

ACTUALIDAD LEGISLATIVA

Jaime Alcalde Silva

Profesor asistente de Derecho Privado
Pontificia Universidad Católica de Chile

OBSERVACIONES A UN NUEVO PROYECTO DE LEY QUE REGULA LAS EMPRESAS DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO DESDE LA EXPERIENCIA COMPARADA*

I. INTRODUCCIÓN

El 19 y 20 de junio de 2017 se celebró en Lima la 1ª Conferencia Internacional de Abogados B. La iniciativa fue organizada por Sistema B y tuvo como sede la Pontificia Universidad Católica del Perú, contando, además, con el auspicio de las universidades de Lima y del Pacífico¹. En ella participaron abogados venidos de diversos países de Hispanoamérica, Estados Unidos y Europa. Mención especial merece la asistencia de algunos parlamentarios, como el senador italiano Mauro De Barba (Partido Democrático) y el diputado uruguayo Rodrigo Goñi (Partido Nacional), y de otros actores relacionados con las políticas públicas de sus respectivos países, así como del abogado William H. Clark (del despacho Drinker & Biddle, de Filadelfia), quien ha sido el decidido impulsor de esta figura que paulatinamente ha alcanzado reconocimiento legislativo en distintas legislaciones federales estadounidenses.

381

La Conferencia sirvió para intercambiar opiniones y experiencias sobre este creciente fenómeno que muestra una forma alternativa de emprendimiento, pudiendo conocer los asistentes la regulación italiana para las *società benefit* contenida en la Ley de Presupuesto para 2016 (Ley 208, de 28 de diciembre de 2015) y los proyectos de ley en discusión en Argentina y Colombia (este último sancionado el 18 de junio de 2018 como Ley 1901), estos dos últimos por entonces con un gran avance en su tramitación y que utilizan la denominación estandarizada adoptada para el continente de “sociedades de beneficio e interés colectivo”². En esa ocasión también se hizo alusión al último proyecto de ley presentado en Chile, el cual había sido ingresado por moción de los

* Este trabajo hace parte del proyecto DER2017-83428-P (“Fenomenología organizativa en el Derecho de sociedades: nuevos modelos de empresa societaria”) financiado por el Ministerio de Economía, Industria y Competitividad de España.

¹ La asistencia a este encuentro fue posible gracias al fondo de apoyo a la presentación en seminarios internacionales de la Vicerrectoría de Investigación de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

² El proyecto argentino invierte el orden de los términos y busca regular las sociedades IBC.

diputados Maya Fernández Allende (Partido Socialista de Chile) y Felipe Kast Sommerhoff (Evolución Política) el 13 de junio de 2017 (*Boletín*, núm. 11.273-03), vale decir, solo una semana antes del inicio de este encuentro³.

Conviene recordar que Chile es el quinto país en el mundo con mayor número de empresas B certificadas, contando al mes de septiembre de 2018 con ciento treinta⁴. Los cuatro países que lo anteceden pertenecen al ámbito anglosajón: se trata de Estados Unidos, Canadá, Australia y el Reino Unido, con mil, 229, 228 y 154 empresas certificadas respectivamente⁵. Pese a la recepción que la figura ha tenido en el mercado chileno, con volúmenes de operación considerables y en alza, hasta el momento los proyectos para regular la figura han sido infructuosos por diversas razones⁶. Esto no ha impedido que sea cada vez más popular, pues supera el modelo empresarial tradicional centrado en la maximización de los beneficios de sus socios mediante una forma de hacer negocios que genera mayor energía social y la distribuye de manera diferente, aunque sin desplazar el ánimo de lucro⁷.

El último de estos proyectos corresponde a la recién referida moción proveniente de los diputados atrás mencionados, presentada a mediados de 2017, que emplea esta vez el término de “empresas de beneficio e interés colectivo” y proporciona a la figura una mayor regulación en los doce artículos que lo componen. Con todo, ella comporta la segunda moción de estos diputados, sin que la primera (que data de 2015) haya tenido más repercusión que la habida en los medios de comunicación⁸. Como el nuevo proyecto de ley está mucho mejor formulado y articulado que el anterior e, incluso, ha recibido indicaciones de parte del Ejecutivo, es de esperar que en esta ocasión el resultado sea exitoso, siguiendo la senda que en el continente han abierto Colombia y Argentina con los proyectos presentados en sus respectivos Congresos en 2016, y que ha sido replicada por Uruguay y Perú durante 2017 y 2018.

Desde el punto de vista gremial, al menos hay antecedentes que muestran el entusiasmo creciente del sector. Al encuentro de abogados realizado en Lima seguirá una segunda versión que se celebrará en la ciudad de Puerto Montt el 13 de noviembre de 2018, gracias a la cordial acogida que brindará la sede que la Universidad Austral de Chile tiene en esa ciudad, lo que hace

³ Desde el 11 de marzo de 2018, Felipe Kast es senador por la 11ª circunscripción (Región de la Araucanía). Por su parte, Maya Fernández fue reelegida como diputada por el nuevo distrito 10 (comunas de La Granja, Macul, Ñuñoa, Providencia, San Joaquín y Santiago) y desde igual fecha ostenta el cargo de presidenta de la Cámara de Diputados.

⁴ Fuente: <http://sistemab.org/> [fecha de consulta: 26 de septiembre de 2018].

⁵ La información corresponde al mes de agosto de 2018. Disponible en <https://sistemab.org/onu-toma-evaluacion-de-sistema-b-para-que-las-empresas-midan-los-objetivos-de-desarrollo-sostenible/> [fecha de consulta: 26 de septiembre de 2018].

⁶ De ellos se dio noticia en ALCALDE (2016a), pp. 357-361.

⁷ CARAVEDO (2016), p. 87.

⁸ De hecho, y previo a la presentación de la moción, ambos diputados habían publicado una columna en la prensa anunciando una agenda para impulsar las empresas sociales. Véase FERNÁNDEZ, KAST (2015).

augurar que la iniciativa puede perdurar en el tiempo y transformarse en una instancia estable de intercambio de ideas y de actualización de las distintas realidades nacionales.

El propósito de estas notas es analizar la última iniciativa presentada en el Congreso Nacional para regular las empresas de beneficio e interés colectivo dentro del contexto de las propuestas que la han antecedido (V), comparando la situación chilena con aquella que se observa en otros países (III), especialmente de la región (IV). De forma previa, empero, cumple volver sobre el significado que tiene esta nueva forma de organizar la empresa que se abre paso más allá de las crecientes políticas de sostenibilidad y responsabilidad social corporativa que aquella puede adoptar unilateralmente (II). Para acabar, se ofrecen algunas reflexiones en torno al proyecto de 2017 a modo de conclusión (V).

II. UN NUEVO CONCEPTO DE EMPRESA

En los últimos años, el fenómeno de dilatación del derecho de sociedades se aprecia a la hora de buscar un marco jurídico y organizativo que sea idóneo para comprender la cada vez más versátil actividad de los emprendedores⁹. En otras palabras, la forma de hacer negocios ha cambiado por distintos factores relacionados con la conciencia social y medioambiental de las economías más desarrolladas, y el derecho debe ser capaz de adaptarse a esa nueva realidad con tipos jurídicos adecuados, que recojan las particularidades que los socios quieren expresar mediante su manera de hacer negocios. Una de las manifestaciones de este cambio es el surgimiento de distintas modalidades de empresas sociales, que van más allá de las prácticas de responsabilidad social corporativa que la sociedad puede adoptar como compromiso unilateral y externo hacia el mercado¹⁰.

Sin embargo, y como dato previo, conviene efectuar una precisión terminológica relativa al diverso significado que posee el concepto de empresa social en los distintos sistemas jurídicos, el cual también se observa en la recepción que ellas han tenido históricamente en Chile. Para definir esta clase de empresas, hay dos acercamientos principales: uno continental y otro anglosajón.

En la tradición continental, las empresas sociales se conciben como:

“aquellas organizaciones privadas no lucrativas que proporcionan bienes y servicios directamente relacionados con su objetivo explícito de beneficio a la comunidad”¹¹.

⁹ EMBID (2013), p. 29.

¹⁰ EMBID, DEL VAL (2016), pp. 72-74. El tránsito de la responsabilidad social corporativa a la economía circular viene explicado en CARAVEDO (2016), pp. 71-115.

¹¹ DÍAZ-FONCEA, MARCUELLO (2012), p. 146.

De esto se sigue que la delimitación de su espectro depende de la confluencia de factores económicos (actuación continuada de producción de bienes o prestación de servicios, alto grado de autonomía, nivel significativo de riesgo económico, y cantidad mínima de trabajo remunerado) y sociales (objetivo explícito de beneficiar a la comunidad, iniciativa impulsada por un grupo de ciudadanos, poder de decisión desligado de la propiedad del capital, carácter participativo y distribución limitada de utilidades) que demuestran que esa finalidad hace parte de la propia estructura organizativa de la empresa¹². Las empresas sociales comportan así

“un tipo de organización privada cuyas características distintivas se refieren a la finalidad perseguida, la actividad que lleva a cabo para conseguir ese fin, y la estructura interna de gobierno”¹³.

Un acercamiento opuesto es el que postula la tradición anglosajona, donde la aproximación a la figura de las empresas sociales es de carácter funcional y, por consiguiente, se centra en el objetivo que ellas persiguen para definir las como tales¹⁴. Esto significa que una empresa tiene este carácter si se endereza a la creación de valor social, el cual se aprecia de acuerdo con el área concreta de incidencia, sin que sea relevante la definición previa de la forma jurídica que ellas utilizarán para el desarrollo de su giro. En palabras simples, la empresa es social por el propósito que persigue (primera y principalmente de esa índole), y no por la forma como se organiza (porque implica sofisticados mecanismos de generación de ingresos como estructura de negocio)¹⁵.

384

En Chile ha ocurrido un fenómeno semejante respecto de esta clase de entidades, ya desde la primera referencia a las empresas del área social de los trabajadores en uno de los proyectos más emblemáticos y controvertidos presentados por el gobierno de la Unidad Popular en 1971¹⁶. Dos décadas después, el Programa del presidente Patricio Aylwin (1918-2016) volvía a utilizar el concepto “economía social” a propósito de la promoción de la pequeña empresa productiva, pero ahí la expresión era sinónimo de economía informal¹⁷. En la actualidad, la División de Asociatividad y Economía Social del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo reputa dentro de la categoría de las empresas sociales a las cooperativas, las asociaciones gremiales, las asociaciones de con-

¹² ALCALDE (2014), pp. 178-179.

¹³ MORENO (2017), p. 374.

¹⁴ DIAZ-FONCEA, MARCUELLO (2012), p. 147.

¹⁵ RAZ (2012), pp. 288-291.

¹⁶ Algo similar ocurre, por ejemplo, en Bolivia. En ese país, la Ley de Creación de Empresas Sociales (Ley 1055, de 1 de mayo de 2018) define esta clase de empresa (conocidas en otros países como “empresas recuperadas”) como “aquella constituida por las trabajadoras y los trabajadores activos de una empresa privada que se encuentre en proceso de concurso preventivo, quiebra o liquidación, cerrada o abandonada de forma injustificada; cuya finalidad es reactivar y reorganizar la empresa, en defensa de sus fuentes de trabajo y en resguardo del interés social” (art. 2°).

¹⁷ CONCERTACIÓN DE PARTIDOS POR LA DEMOCRACIA (1990), p. 30.

sumidores, las empresas B y las empresas de comercio justo¹⁸, las dos últimas sin reconocimiento legal expreso¹⁹.

Dentro de este contexto, lo que aquí se mienta como sociedades de beneficio e interés colectivo es un fenómeno empresarial que aúna el desarrollo de un determinado giro económico del que se espera conseguir ganancias con la consecución de un propósito social o medioambiental, y que surge en Estados Unidos durante la primera década de este siglo con aquel modelo pronto denominado de las *benefit corporation (B-corps)*²⁰. Estas empresas son sociedades mercantiles donde la transparencia, la participación de los trabajadores y el impacto positivo sobre la sociedad civil y el ambiente se añaden al propio objeto lucrativo que ellas desarrollan por vía de una reforma estatutaria, creando un bienestar para las personas, las comunidades y el ecosistema, que es susceptible de ser cuantificado bajo ciertos estándares parametrizables²¹. En otras palabras, ellas pretenden resolver un cierto problema social o medioambiental que se ha detectado en una comunidad desde la lógica del mercado, sirviéndose de las utilidades provenientes del desarrollo de su giro como una herramienta para la consecución de esos fines y no como un fin exclusivo en sí mismas²². Desde el Encuentro de Grupos Jurídicos B, que se desarrolló en Buenos Aires entre el 15 y el 17 de junio de 2015, se adoptó para estas empresas la denominación de sociedades de beneficio e interés colectivo (designadas usualmente por su acrónimo BIC), pese a que la denominación inicial (empresas B) sigue siendo la más usada.

Como fuere, en rigor hay diferencias entre las empresas B y las sociedades de beneficio e interés colectivo, y ellas provienen de las dos visiones que existen en torno al emprendimiento con propósito²³. Una de ellas solo aspira a que la autoridad pública deje existir a estas empresas como parte de las opciones

385

¹⁸ DAES (2015), p. 17.

¹⁹ EMBID (2018), p. 13, hace un diagnóstico similar para España: la economía social es una etiqueta usada para agrupar sin especiales criterios de ordenación un amplio elenco de empresas, algunas dotada de una disciplina propia, otras singularizadas por cumplir una función determinada.

²⁰ Para el derecho chileno, cumple recordar que el art. 2055 del CC señala que no hay sociedad sin participación de beneficios entre los socios, y que este no puede ser puramente moral o no apreciable en dinero.

²¹ En la actualidad, la bibliografía sobre las empresas B es casi inabarcable, sobre todo porque el asunto se aborda tanto desde el derecho como desde la economía. Véase, como referencia y sin considerar los comentarios sobre las distintas leyes estatales: MICKELS (2009); CLARK, BABSON (2012); CUMMINGS (2012); MUNCH (2012); MURRAY (2012); RESOR (2012); BLOUNT, OFFEL-DANSO (2013); COHEN (2013); ESPOSITO (2013); KANING (2013); WESTAWAY, SAMPSELLE (2013); COLLART (2014); HASLER (2014); DULAC (2015); EL KHATIB (2015); LAN (2015); WHITE (2015); FOMCENCO (2016); TU (2016); BURBA (2017); LOEWENSTEIN (2017); REISER, DEAN (2017); TANTONE (2017); ASMUS (2018); LEE (2018). Véase, asimismo, la síntesis ofrecida en ALCALDE (2016a), pp. 362-364; CARAVEDO (2016), pp. 87-105; EMBID, DEL VAL (2016), pp. 72-74 y HONEYMAN (2015), pp. 30-41.

²² CARAVEDO (2016), pp. 88 y 95.

²³ Cfr. COMISIÓN DE ECONOMÍA (2018), pp. 25 y 28. Véase, asimismo, la prevención que se hace en la n. 83.

que da el mercado, sin ventajas ni preferencias, y protegidas únicamente de las eventuales pugnas entre los socios por los objetivos definidos en sus estatutos. La otra tendencia desea que el Estado fomente y proteja esta clase de empresas mediante su tipificación y la concesión de algunos beneficios concretos, incluso tributarios, reconociendo así la función social que ellas desempeñan.

Ante estas dos visiones, las sociedades de beneficio e interés colectivo son un paso anterior al de las empresas B, que suponen una reforma de estatutos para dar una solución concreta a un problema social o medioambiental, el cumplimiento de una exigente certificación privada que revisa las distintas dimensiones de la empresa (teniendo en cuenta las variables sociales, ambientales y de transparencia que se deben ver reflejadas en un reporte público) y la toma de decisiones corporativas vinculantes, considerando para ello tanto los intereses económicos de sus socios como el de los empleados, los proveedores y clientes, la comunidad a la que pertenecen y el impacto positivo en el ambiente. Estas últimas envuelven, además, ciertas prerrogativas cuantificables, sea por preferencia de los consumidores en el mercado²⁴, sea por discriminación positiva en ciertos procesos públicos (por ejemplo, el sello “empresa B” de Chile-Compra ya existente²⁵), sea por permitir el descuento como gasto necesario para la producir la renta de aquello que se destina al impacto social o medioambiental que persigue la empresa²⁶. Por el contrario, las sociedades de beneficio e interés colectivo son un modelo empresarial que, para el cumplimiento de las aspiraciones recogidas en sus estatutos, reclama un reconocimiento legal mínimo que les asegure certeza para operar, aun cuando la medición de ese propósito no sea todavía posible de realizar bajo los estrictos parámetros de certificación a los que están sometidas las empresas B²⁷. Sin embargo, se puede decir que una BIC contiene embrionariamente una empresa B o, en otras palabras, que la primera está en camino de convertirse, una vez afianzado su funcionamiento, en susceptible de ser certificada conforme a exigentes estándares de sostenibilidad.

Baltazar Caravedo explica de la siguiente forma el funcionamiento de esta clase de empresas, basadas en una idea de economía circular²⁸:

“La organización o empresa B [= sociedades de beneficio e interés colectivo] tiene una lógica general que se distingue de otras formas empresa-

²⁴ HONEYMAN (2015), pp. 45-75.

²⁵ Cfr. COMISIÓN DE ECONOMÍA (2018), pp. 28 y 45-46.

²⁶ Como ocurría en las propuestas ministeriales chilenas de 2013 (art. 11) y 2015 (art. 26). Véase *infra*, V, 1 y 2.

²⁷ Esto no significa, empero, que en ellas el compromiso que adquieren no pase a ser parte crucial de su modelo de negocios y del logro de sus objetivos a largo plazo. De todas formas, y como reconoce la exposición de motivos del proyecto chileno de 2017, la decisión de no certificarse puede provenir de una imposibilidad material derivada de las actuales condiciones de la empresa o del deseo deliberado de no someterse a ese proceso.

²⁸ El concepto de “economía circular” (*circular economy*) se utilizó por primera vez hacia 1980 para describir un sistema cerrado de interacciones entre la economía y el ambiente.

riales y redistribuye la energía social de manera sostenible. La lógica es la siguiente: se requiere que en el directorio se tomen decisiones sostenibles. Para que ello ocurra es necesaria una comunicación transparente. Habrá sostenibilidad si es que hay colaboración, compromiso y cohesión en sus trabajadores; si es que se crean bienes públicos o, dicho de otro modo, si se abordan o resuelven los problemas sociales y ambientales que se propone la empresa a través del mercado; y si la empresa se despliega con un muy alto nivel de congruencia. Todo ello le permitirá desarrollar un balance positivo de las energías sociales que aporta. Cada dimensión debe estar alienada éticamente para que el impacto sea transformador. El balance de cada dimensión dará un resultado que aportará a la dinámica energética de la organización. Si una empresa busca tener un desarrollo sostenible, su funcionamiento va a depender de las decisiones que se tomen, de la transparencia de comunicación entre sus componentes, de la cohesión de sus colaboradores, de la creación de bienes (públicos y privados) y del nivel de congruencia”²⁹.

Por la inexistencia de tipos legales preexistentes, las empresas que operan bajo esta concepción de economía circular comenzaron a funcionar mediante un sistema de certificación privado, que acreditaba su compromiso social después de la revisión de sus prácticas internas y externas, previo pago de una tasa anual progresiva de acuerdo con su volumen de ventas. Las leyes que sucesivamente comenzaron a promulgarse, primero en Estados Unidos y después en otros países, no eliminaron este sistema de acreditación, que sigue desempeñando la misión de certificar que una determinada empresa cumple con ciertos requisitos de socialización recogidos en su informe anual de sostenibilidad, sino que establecieron las condiciones que dicho proceso debe observar para garantizar su credibilidad y transparencia. Dicho de otra forma, se trata de la positivización de una costumbre observada por ciertas empresas que, queriendo ir más allá de la pura responsabilidad social corporativa, adaptan su propia organización a la generación de un impacto positivo para la sociedad o el ambiente, cuya exigencia se vuelve más estricta con el tiempo.

La certificación de las empresas B se realiza en Estados Unidos, Canadá, Europa, Australia y Nueva Zelanda a través de B Lab, una organización 501(c) con sede en Wayne (Pennsylvania), que cuenta con oficinas de representación en varios países³⁰. En Hispanoamérica la obtención del certificado se obtiene a través de Sistema B, que cuenta con participación de B Lab.

Para medir el cumplimiento de este impacto positivo sobre la sociedad civil o el ambiente, Sistema B utiliza una herramienta llamada *B Impact Assessment*,

²⁹ CARAVEDO (2016), pp. 88-89.

³⁰ Una organización 501(c) es una organización sin ánimo de lucro de acuerdo con la ley federal de Estados Unidos (*Internal Revenue Code*), que se encuentra exenta de algunos impuestos sobre la renta.

que comenzará a ser usada por la Organización de Naciones Unidas para medir los objetivos recogidos en la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible en cualquier empresa³¹. Dichos objetivos son los siguientes:

- i) poner fin a la pobreza en todas sus formas y en todo el mundo;
- ii) poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible³²;
- iii) garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos y en todas las edades;
- iv) garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos;
- v) lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a las mujeres de cualquier edad³³;
- vi) garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos;
- vii) garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos;
- viii) promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos;
- ix) construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación;
- x) reducir la desigualdad en y entre los países;
- xi) lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles;
- xii) garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles;
- xiii) adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos;
- xiv) conservar y utilizar en forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible;
- xv) promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, luchar contra la desertificación, detener e invertir la degradación de las tierras y frenar la pérdida de la diversidad biológica;
- xvi) promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles;
- xvii) fortalecer los medios de ejecución y revitalizar la Alianza Mundial para el Desarrollo Sostenible.

³¹ Véase www.un.org/sustainabledevelopment/es/ [fecha de consulta: 2 de septiembre de 2018].

³² Materia que interesa también al derecho de la contratación (véase, por ejemplo, la Ley 20797 sobre registro voluntario de contratos agrícolas). En este sentido, resultan de interés los lineamientos contenidos en UNIDROIT/FAO/FIDA (2017).

³³ En Chile, y merced a la reforma introducida por la Ley 20881, las cooperativas fueron la primera forma de empresas que incorporó la obligación de conformar sus órganos internos guardando una proporción equivalente a los socios y socias que la integran (art. 24 X de la LGC). Véase ALCALDE (2015b).

III. EL CONTEXTO MUNDIAL

Para explicar el contexto mundial de las empresas de beneficio e interés colectivo, resulta necesario efectuar previamente un pequeño excurso metodológico relativo al derecho comparado de sociedades³⁴. La razón es que este ha girado en torno a la sociedad anónima y, en el último tiempo, sobre las cuestiones que depara el gobierno corporativo, donde convergen los elementos esenciales del derecho societario. Siendo así, y no obstante ser esta clase de sociedad la figura paradigmática cuando se analiza la organización jurídica de la empresa, de esa centralidad se deriva un evidente sesgo a la hora de efectuar un ejercicio de comparación, no ya respecto de los distintos sistemas jurídicos, sino dentro de cada uno de los sistemas externos que se escojan³⁵. Esto se explica porque la realidad de la sociedad anónima, pese al mínimo común denominador que supone el hecho de gozar de personalidad jurídica, responsabilidad limitada de los accionistas y libre transmisibilidad de las acciones, dista de ser equivalente en los distintos países, como tampoco lo es la propia ordenación de los agentes económicos de acuerdo con una determinada tipología societaria³⁶. En otras palabras, las concretas situaciones nacionales que se suelen comparar no son equivalentes entre sí al punto de permitir una correcta ponderación bajo parámetros comunes.

Enseguida, conviene dejar de lado una mentalidad defensiva que excluya de antemano la consideración al derecho de sociedades, dado que es el que proporciona estructura y técnica a una disciplina reciente, como es la de la economía social en términos amplios, basada, más bien, en consideraciones morales sobre la forma de emprender³⁷. El derecho de sociedades, en especial la disciplina de la anónima, tiene una larga tradición que recoge unos desarrollos dogmáticos que no se pueden soslayar, pues proporcionan el sustento organizativo para los emprendimientos colectivos. De ahí que corresponda recoger ese acervo y desde él, con las particularidades que sean del caso, analizar las formas nuevas nacidas del mercado para responder a las necesidades de la creciente conciencia social y los requerimientos de sustentabilidad.

Hecha estas prevenciones, corresponde tratar de la disciplina legal existente en otros ordenamientos para reconocer y diferenciar las sociedades de beneficio e interés colectivo. Este apartado trata de la situación de dichas sociedades fuera de Hispanoamérica, concretamente de la regulación habida a su respecto en Estados Unidos (1), Canadá (2), Italia (3) y el Reino Unido (4). De interés resulta también la “Propuesta de un modelo de negocio centrado en el ser humano”, que pretende tener alcance mundial y se suma a la creciente tendencia a revalorizar la comprensión moral de la empresa (5).

³⁴ Las ideas que siguen están tomadas de HOPT (2010).

³⁵ El concepto de “sistema externo” se utiliza según el uso que le asigna la teoría del derecho, vale decir, mienta aquella ordenación de la materia jurídica que se hace para hacerla tan omnicompreensiva y clara como sea posible. Cfr. LARENZ (2001), pp. 437-447.

³⁶ Véase, por ejemplo, REYES (2012), pp. 39-44.

³⁷ EMBID (2018), pp. 5-7 y 9.

1. Estados Unidos

Ha quedado dicho en el apartado precedente que el fenómeno empresarial de las BIC surge con una clase de sociedades mercantiles permitidas en algunas legislaciones estatales estadounidenses, donde ciertos valores relacionados con la sustentabilidad se añaden mediante una reforma de sus estatutos al giro que ellas desarrollan. Las primeras empresas con estas características son fruto de la iniciativa de la ya mencionada B Lab, una organización sin fines de lucro dedicada a aprovechar el poder de las empresas para resolver problemas sociales y medioambientales fundada en 2006 por Jay Coen Gilbert, Bart Houlahan y Andrew Kayson³⁸.

El primer estado en reconocer estas empresas fue Maryland, el cual sancionó en 2010 una disciplina específica para las Benefit Corporation (B-Corps)³⁹. A partir 2013 se han sumado otros treinta y dos estados (además del distrito de Columbia), mientras que en otros seis existe actualmente algún proyecto en discusión sobre la materia⁴⁰. Sin embargo, estas empresas habían comenzado a funcionar tiempo antes mediante un sistema de certificación privado, que es el que se ha replicado en el resto del mundo a través de Sistema B.

390

Se puede optar por esta modalidad societaria desde el mismo momento de la constitución de la sociedad o, bien, convertir una ya existente merced una reforma de estatutos que cuente con las mayorías requeridas (entre dos tercios y el 90% del capital, según los estados), quedando la sociedad vinculada con el o los propósitos de interés general que se haya elegido. Las reformas posteriores tienen igualmente quórum elevados para proteger los cambios de orientación de la sociedad por parte del controlador. La legislación producida respecto de estas empresas extiende los contornos del deber fiduciario de los miembros del consejo de administración, los que deben considerar en la toma de decisiones tanto los intereses de los accionistas como de los demás terceros interesados (los denominados *stakeholders* según la terminología anglosajona), obligación que es exigible solo por los primeros. Asimismo, la sociedad tiene la obligación de reportar anualmente mediante un informe el cumplimiento del impacto positivo que genera en la sociedad y el ambiente, con altos estándares de transparencia.

³⁸ HONEYMAN (2015), pp. 30-34.

³⁹ Ellas no son exactamente coincidentes con otras figuras existentes en Estados Unidos, como las Public Benefit Corporations o las Social Purpose Corporations. EMBID, DEL VAL (2016), p. 72, estiman que las primeras dan origen, al menos en apariencia, a un nuevo tipo social, cuyo régimen legal supletorio es el propio de la sociedad mercantil de capital con la que comparte mayor número de rasgos. Véase, en general, RAZ (2012), pp. 297-307.

⁴⁰ Fuente: <http://benefitcorp.net/policymakers/state-by-state-status> [fecha de consulta: 22 de septiembre de 2018].

2. Canadá

Algo similar ha ocurrido en algunos estados de Canadá, donde se prevén diferentes formas jurídicas para los emprendimientos con propósito, como ocurre con las Community Contribution Companies y las Community Interest Companies⁴¹.

Las C3 o CCC son un modelo empresarial híbrido reconocido desde 2012 en la *Business Corporations Act* de la Columbia Británica, el cual fue diseñado para cerrar la brecha existente entre las empresas con y sin fines de lucro. Esta calidad permite que la empresa persiga sus propios objetivos de beneficio social definidos en sus estatutos, mientras produce ganancias y brinda oportunidades de inversión a inversionistas de ideas afines. Por ejemplo, una empresa de esta clase puede proporcionar servicios de reciclaje en una comunidad determinada con el objetivo social de generar empleo a través de la recolección de los desechos reciclables y de la aplicación de la mayor parte de las utilidades a una organización benéfica local. Las CCC tienen un límite del 40% en las utilidades que pueden ser pagadas a los inversores, para permitir que más capital permanezca dentro de la empresa. Cada año están obligadas a confeccionar un reporte sobre su contribución al propósito social que las anima.

Las CIC son una figura introducida en 2012 en Nueva Escocia, pero en vigor desde 2016. Esta clase de sociedades se crea conforme a la disciplina prevista en la *Companies Act* estatal, y adquiere tal calidad mediante una modificación de sus estatutos aprobada por todos sus socios, incluidos los que carezcan de derecho a voto, donde se define un propósito comunitario. Tal consiste en una finalidad beneficiosa para la comunidad en general o, al menos, para un grupo de personas que sea más amplio que aquel relacionado con empresa (por ejemplo, la provisión de servicios de salud, sociales, ambientales, culturales o educativos). La compañía debe preparar anualmente un informe de interés comunitario, el cual se envía al registro público donde se inscriben estas compañías.

Como fuere, ninguna de estas dos leyes altera la aplicación de la ley del impuesto a la renta, de suerte que la sociedad deberá seguir cumpliendo con las reglas necesarias para ser una organización sin fines de lucro o pagar impuestos como cualquier sociedad mercantil.

3. Italia

El 28 de diciembre de 2015, Italia sancionó una disciplina especial para regular las denominadas SB dentro de la Ley de Presupuesto para el año 2016 (Ley 208/2015), que refrendó lo dispuesto en el Decreto Ley 1882, de 17 de abril de ese año⁴². Se trata de sociedades que, además de perseguir utilidades, tienen

⁴¹ Véase críticamente LIAO (2017), en especial pp. 708-715.

⁴² La figura es designada como “*Società B*” siguiendo la nomenclatura estadounidense.

una o más finalidades de beneficio común y operan de modo socialmente responsable, sostenible y transparente frente a las personas, comunidades, territorios y ambiente, bienes y actividades culturales, organizaciones y otros titulares de intereses (art. 376)⁴³. A este régimen se puede acoger cualquiera de las sociedades tratadas en los títulos V y VI del libro V del *Codice Civile* (art. 377), mediante una modificación de sus estatutos que defina con claridad el beneficio común que ella persigue, debidamente inscrita y publicitada (art. 379).

La SB debe ser administrada de manera que se logre un justo equilibrio entre los intereses de los socios, la finalidad de beneficio común y los intereses de aquellas personas o grupos antes referidos (art. 380), cuya inobservancia comporta el incumplimiento de los deberes que corresponden al órgano de administración de acuerdo con su particular disciplina (art. 381).

Para demostrar el cumplimiento de su finalidad de beneficio común, la sociedad ha de preparar cada año una relación del modo en que ha ordenado su actividad hacia ese propósito social o medioambiental. Ella acompaña el balance financiero y debe contener las menciones mínimas que señala la propia ley en el art. 382, además de ser publicada en el sitio web de la sociedad (art. 383).

Las sociedades que no persigan en realidad un beneficio común quedan sujetas a la normativa sobre publicidad engañosa prevista en el decreto legislativo 145, de 2 de agosto de 2007, correspondiendo a la *Autorità garante della concorrenza e del mercato* la represión de esas conductas (art. 384).

392

4. Reino Unido

El Reino Unido prevé una forma jurídica especial para las empresas que contemplan un propósito de beneficio colectivo. Se trata de la Community Interest Company (CIC,) que fue introducida en 2005 en la *Companies Act* 2004, y que consiste en una sociedad de responsabilidad limitada creada para llevar a cabo un negocio u actividad para beneficio de la comunidad, y no puramente para satisfacer un interés privado. En rigor, por tanto, ella no comporta una nueva forma o tipo societario, sino una concreta modulación de las figuras ya existentes que prevén la limitación de responsabilidad de los socios. La opción británica consiste en permitir que las sociedades de responsabilidad limitada (*private companies limited by guarantee*) y las sociedades en comandita por acciones (*private companies limited by shares*) se puedan registrar como Community Interest Company, indicando la forma en que la actividad social beneficiará a la comunidad. De esta manera, se permite que figuras societarias capitalistas asuman actividades y fines de interés general, sin cumplir con requisitos especialmente onerosos y con un amplio margen

⁴³ La ley define quiénes son estos otros titulares de intereses (*altri portatori di interesse*): el sujeto o grupo de sujetos envueltos, de manera directa o indirecta, en la actividad de la sociedad, como los trabajadores, clientes, proveedores, financistas, acreedores, la administración pública y la sociedad civil [art. 378, letra b)].

de autonomía a la hora de concretar sus particulares objetivos mediante sus propios estatutos⁴⁴.

5. La “Propuesta de un modelo de negocio centrado en el ser humano”

Resta por referir una interesante iniciativa en cierta forma conectada con las sociedades de beneficio e interés colectivo. Se trata de la “Propuesta de un modelo de negocio centrado en el ser humano” (Human-Centered Business Model) preparado por el Foro Mundial de Derecho, Justicia y Desarrollo, cuyo propósito es establecer ciertas directrices generales para la promoción de las empresas sociales y de impacto e interés colectivo⁴⁵. Se trata de desarrollar un enfoque alternativo para hacer negocios que combine la sostenibilidad económica, social y medioambiental. Con ese fin, el proyecto pretende proporcionar un modelo práctico de negocio que entregue una opción real para los empresarios que buscan una oportunidad para llevar a cabo sus empresas de una manera sostenible.

Esta propuesta se enmarca en una tendencia por reconstruir el derecho de sociedades desde una perspectiva antropológica, enraizada en la persona y que haga de la buena fe y la equidad elementos esenciales de la articulación jurídica, que ha cobrado relevancia en los últimos años⁴⁶. Por cierto, esta preocupación por la búsqueda de la humanización del quehacer económico ha sido también una constante dentro de la doctrina social de la Iglesia católica, donde destacan dos recientes documentos: la encíclica *Laudato si’* (2015) del papa Francisco sobre el ambiente y el desarrollo sostenible y el documento *Oeconomicae et pecuniariae quaestiones* (2018) de la Congregación para la Doctrina de la Fe, que ofrece consideraciones para un discernimiento ético sobre algunos aspectos del actual sistema económico y financiero. Ellos se suman al *Compendio de la Doctrina social de la Iglesia* publicado en 2005 por el pontificio consejo “Justicia y Paz”, donde se recoge y sistematiza la extensa enseñanza magisterial sobre dicha materia⁴⁷.

393

⁴⁴ EMBID, DEL VAL (2016), p. 74.

⁴⁵ Véase <http://globalforumjld.org/cops/human-centered-business-model> [fecha de consulta: 12 de septiembre de 2018].

⁴⁶ Véase, por ejemplo, EMBID (2013), pp. 140-143 y PILERI (2017).

⁴⁷ Aunque entre la Doctrina Social de la Iglesia y las cooperativas hay una relación de larga data [véase, por ejemplo, JUAN PABLO II (1986) y BENEDICTO XVI (2011)], incluso manifestada en la existencia de un hoy desaparecido Centro de Estudios Cooperativos en el seno de la Pontificia Universidad Católica de Chile (creado en 1972 y suprimido en 1982), en las últimas décadas se ha oscurecido en cierta medida la conexión entre la moral social y el desarrollo de iniciativas económicas basadas en un ideal de colaboración. Sin embargo, la Iglesia ha considerado desde siempre que la cooperativa es la organización económica más adecuada para implantar la justicia y caridad cristiana en el orden económico, porque constituye un instrumento propicio para poner en práctica los postulados de la moral social cristiana (dignidad de la persona humana, bien común, destino universal de los bienes, subsidiaridad, participación y solidaridad). Esto explica

Algo similar ha ocurrido con la Unión Europea, que hizo público en febrero de 2017 un informe sobre el estatuto comunitario para la empresa social (“A European Statute for Social and Solidarity-Based Enterprise”), preparado por el profesor Antonio Fici (Universidad de Molise), el cual fue aprobado por Resolución del Parlamento Europeo, de 5 de julio de 2018, con recomendaciones destinadas a la Comisión (2016/2237(INL)⁴⁸.

IV. EL CONTEXTO CONTINENTAL

En Hispanoamérica, el fenómeno de las empresas B ha prendido con fuerza en Argentina (1), Brasil (2), Colombia (3), Perú (4), Uruguay (5) y, por supuesto, Chile⁴⁹. Los demás países de la región no registran todavía avances concretos sobre propuestas dirigidas a regular las empresas de beneficio e interés colectivo, aunque el Grupo Jurídico Global B tiene como objetivo principal el desplegar los esfuerzos para lograr que las haya en el corto o mediano plazo.

Las razones de este auge experimentado por la figura se encuentran en la propia realidad económica y social del continente, que reclama soluciones que no son proveídas (o no lo son oportunamente) por parte de los respectivos Estados⁵⁰. Baltazar Caravedo lo explica de la siguiente forma:

394

“Las sociedades en vías de desarrollo en las que emergen las empresas B [= sociedades de beneficio e interés colectivo] presentan algunas de (o todas) las siguientes características: desigualdad y pobreza; cultura general incongruente; informalidad en los vínculos; emergencia continua de conflictos sociales; actividad productiva depredadora y contaminadora; democracia parcial o inexistente; derechos humanos violentados continuamente. En otro plano, son las que experimentan una tensión entre formalidad e informalidad en los vínculos; en las que predomina una cultura individualista enfrentada a la cultura de cooperación y colaboración; aquellas en las que se da una disociación entre competitividad y adaptabilidad”⁵¹.

que ellas no hayan dejado de estar presentes en el magisterio de los últimos pontífices. Por ejemplo, el papa FRANCISCO (2013) recordaba: “la cooperación representa un elemento importante para asegurar la pluralidad de presencias entre los empleadores del mercado. Hoy es objeto de alguna incompreensión también a nivel europeo, pero creo que no considerar actual esta forma de presencia en el mundo productivo constituye un empobrecimiento que deja espacio a las homologaciones y no promueve las diferencias y la identidad” [cfr. CARVAJAL (2018b)]. Véase igualmente GÓMEZ (2018).

⁴⁸ Véase MORENO (2017).

⁴⁹ Estos países cuentan respectivamente con el siguiente número de empresas B certificadas: Argentina tiene 72, Brasil cuenta con 107, Colombia registra 50, Perú tiene 19, y Uruguay cuenta con 10. Fuente: <http://sistemab.org/> [fecha de consulta: 26 de septiembre de 2018].

⁵⁰ Durante su viaje apostólico a Chile, JUAN PABLO II (1987) hizo precisamente esa llamada ante la CEPAL: “¡construid en la región una economía de la solidaridad!”.

⁵¹ CARAVEDO (2016), p. 96.

1. Argentina

El 29 de marzo de 2017, el Congreso de la Nación aprobó la Ley de Fomento al Capital Emprendedor (Ley 27349), que crea un registro de instituciones de capital emprendedor y un fondo fiduciario para el desarrollo de capital emprendedor, permite deducir (con ciertos límites) del impuesto a las ganancias los aportes de inversión en capital, dispone la implementación de sistemas de financiamiento colectivo (*crowdfunding*) y, finalmente, instituye un nuevo modelo empresarial: la sociedad por acciones simplificada, equivalente a la existente en el derecho francés donde la figura fue creada (Ley 94-1, de 3 de enero de 1994) y en el derecho colombiano donde ella ha alcanzado un notable protagonismo empresarial (Ley 1258, de 5 de diciembre de 2008)⁵².

La aprobación de esta disciplina de fomento del emprendimiento sirvió de impulso para la discusión del proyecto de ley sobre sociedades IBC, que había sido presentado por el Poder Ejecutivo el 9 de noviembre de 2016 en la Cámara de Diputados (Mensaje núm. 0139/16, expediente diputados núm. PE-0034-2016). El proyecto obtuvo el dictamen positivo de la Comisión de Legislación General de la Cámara Nacional de Diputados el 15 de junio de 2017. Sin embargo, no tuvo más avance durante ese año y perdió su estado parlamentario, sin que haya atisbos de que pueda reactivarse debido a la crisis económica que sufre Argentina⁵³.

El proyecto no busca introducir un nuevo tipo societario en la Ley General de Sociedades (Ley 19550) y tampoco exención impositiva o beneficio alguno a favor de las sociedades de interés y beneficio colectivo. La disciplina propuesta está destinada a dar un reconocimiento legal a una nueva forma de hacer negocios, señalando su régimen legal aplicable (art. 1°), denominación (art. 2°) y requisitos (art. 3°), y permitiendo el retiro de los socios que no están de acuerdo con la nueva configuración de la empresa (art. 5°). Para garantizar la estabilidad de este carácter, los estatutos deben incluir la exigencia de que cualquier modificación futura en ese sentido requiera del voto conforme del 75% de los socios con derecho a voto, no siendo admisible la pluralidad de voto (art. 3°).

El proyecto prevé, asimismo, que los administradores de estas sociedades deben obrar tomando en consideración no solo los intereses de los socios, sino, también, la fuerza de trabajo de la sociedad, las comunidades con que se vinculen y las expectativas a largo plazo de los socios y de la sociedad (art. 4°).

⁵² Véase CONAC (2016).

⁵³ El 3 de septiembre de 2018, el presidente Mauricio Macri anunció una serie de medidas destinadas a afrontar la crisis financiera que vive Argentina, cuya consecuencia más significativa ha sido la progresiva devaluación del peso argentino frente al dólar estadounidense. Las principales medidas anunciadas fueron: (i) alcanzar el equilibrio fiscal a fines de 2019; (ii) establecer un impuesto transitorio a las exportaciones de 10%; (iii) reducir las cuotas para la soja y sus derivados; (iv) otorgar apoyo para fines de ayuda social y programas alimenticios; (v) implementar acciones para contener el aumento del precio de los alimentos.

Por último, el proyecto establece que estas sociedades estarán obligadas a elaborar un reporte anual que describa las acciones llevadas a cabo para cumplir con los objetivos sociales o medioambientales que se hayan impuesto, el cual será auditado por un profesional independiente matriculado especializado en las materias que se pretende otorgar dicho beneficio (art. 6°). El incumplimiento de las disposiciones estatutarias o legales aplicables hace perder la calidad de sociedad de interés y beneficio colectivo (art. 7°), correspondiendo al Ministerio de Producción la aplicación de la ley (art. 8°)⁵⁴.

2. Brasil⁵⁵

Durante 2014, el Grupo Jurídico B ha estado preparando una propuesta legislativa sobre las sociedades de beneficio e interés colectivo. Fruto de este trabajo, en el mes de noviembre de 2017 se analizó la tercera versión de un anteproyecto de ley que se espera remitir a las autoridades para el inicio de su discusión.

Para elaborar dicho anteproyecto, se estimó que la forma más adecuada para incluir a las empresas B como figura societaria era mediante la creación de una calificación legal que supusiese los tipos societarios ya existentes. De esta manera, la propuesta pretende que estas sociedades realicen cambios en sus estatutos para

- 396
- i) indicar el propósito de impacto social y ambiental que forma parte de su objeto,
 - ii) adecuar la gobernanza de la sociedad cuando corresponda adoptar decisiones relacionadas con los interesados, la comunidad y el ambiente, mediante la creación de un director de impacto o un comité multidisciplinario de impacto⁵⁶ y
 - iii) la necesidad de que los socios aprueben y la sociedad publique cada año un informe que refleje la forma en que se ha producido ese impacto.

De forma paralela, el Grupo Jurídico B brasileño presentó una respuesta formal a la consulta pública promovida por la Secretaría de Innovación y Nuevos Negocios del Ministerio de Industria, Comercio Exterior y Servicios que, en conjunto con la FTFS, comenzó a impulsar ENIMPACTO con el objetivo de que la Presidencia de la República la aprobase mediante un decreto presidencial. En esta respuesta se indicó la existencia del trabajo avanzando por el Grupo Jurídico B y del anteproyecto de ley que crea la calificación legal de sociedades de beneficio e interés colectivo, destacando sus cualidades para que ellas sean consideradas como uno de los ejes de trabajo de ENIMPACTO.

⁵⁴ El Ministerio de Producción no se ve afectado por la reestructuración anunciada por el presidente Mauricio Macri el 3 de septiembre de 2018. Será el Ministerio del Trabajo el que quedará bajo su órbita.

⁵⁵ Agradezco a Rachel Avellar Sotomaíor Karam (de Trotta, Eberhart, Sotomaíor Karam Sociedade de Advogados, Curitiba) por la información suministrada para actualizar este apartado.

⁵⁶ El punto es sugerido por CARAVEDO (2016), p. 97.

El 19 de diciembre de 2017 se dictó finalmente el decreto presidencial núm. 9244/2017 merced al cual ENIMPACTO fue establecida como una política pública estatal por un plazo de diez años. Ella debe ser implementada por un comité formado por:

- i) ministerios federales (Industria, Comercio Exterior y Servicios, Casa Civil, Planificación, Finanzas, Asuntos Exteriores, Desarrollo Social y Ciencia, Tecnología, Innovación y Comunicaciones);
- ii) otras entidades públicas (BNDES, Caixa Econômica Federal, Banco do Brasil, Sebrae, FINEP, APEX-Brasil, CVM, ENAP, CNPq);
- iii) representantes de la sociedad civil (Sistema B, ANPROTEC, CNI, ABVCAP, GIFE, Ángeles de Brasil, Pipe Social y la Alianza para Negocios de Inversión e Impacto) y
- iv) organizaciones internacionales (PNUD y el Banco Interamericano de Desarrollo).

El Comité de Inversiones y Negocios de Impacto es el responsable de articular e implementar la estrategia nacional, las cual se encuentra estructurada en cuatro ejes principales:

- i) la ampliación de la oferta de capital para los negocios de impacto;
- ii) el aumento de la cantidad de negocios de impacto en el país;
- iii) el fortalecimiento de las organizaciones intermediarias y
- iv) la promoción de un entorno institucional y normativo favorable.

Sistema B de Brasil está liderando las actividades correspondientes al cuarto eje recién señalado, dentro de las cuales se contempla:

- i) una propuesta de ley para las sociedades de beneficio e interés colectivo;
- ii) la regulación de los bonos de impacto social (*social impact bonds*)⁵⁷;
- iii) la regulación de los fondos patrimoniales (*endowments*);
- iv) el incentivo y facilitación de compras públicas con impacto e innovación y
- v) los formatos de inversión de las ONG en los negocios de impacto.

Como parte de estas acciones previstas dentro de ENIMPACTO, el proyecto de ley sobre las sociedades de beneficio e interés colectivo será presentado pronto por el Poder Ejecutivo al Congreso para el inicio de su discusión, aunque sin que exista una fecha cierta.

3. Colombia

Colombia cuenta desde el 19 de junio de 2018 con una ley a través de la cual se crean y desarrollan las sociedades comerciales de beneficio e interés colectivo

⁵⁷ Esta expresión fue acuñada en 2010 en el Reino Unido para designar un contrato con el sector público en el que este se compromete a pagar por mejores resultados sociales, medioambientales o de desarrollo que se den como resultado del ahorro que la acción de privados produzca al sector público. En Chile existe el Grupo de Inversión de Impacto Social (GIIS-CHILE). Véase GATICA, CARRASCO, MOBAREC (2015).

(Ley 1901), siendo así el país pionero del continente. Esa ley es el resultado de la discusión habida respecto del proyecto núm. 135-2016, presentado el 6 de septiembre de 2016 por el entonces senador Iván Duque Márquez (Partido Centro Democrático), quien desde el 7 de agosto de 2018 ostenta el cargo de Presidente de la República.

Dicho proyecto estaba compuesto de quince artículos, donde se hacía referencia, entre otras, a las materias relativas a la constitución, la personalidad jurídica independiente, las características y la posibilidad de ofertar en el mercado de valores. Asimismo, el proyecto exigía la elaboración de un informe de gestión y confería las facultades de inspección, vigilancia y actuaciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades.

El proyecto superó en poco tiempo los cuatro debates que contempla el ordenamiento constitucional colombiano, y fue sancionado como ley en menos de dos años. El texto aprobado comienza por reconocer que cualquier sociedad puede adoptar voluntariamente la condición de beneficio e interés colectivo (art. 1°). Esto significa que ella no crea ningún tipo societario nuevo, y tampoco pretende sustraer a determinadas sociedades del régimen legal que le es propio, sino de reconocer las particularidades que revisten aquellas sociedades que, junto con desarrollar determinados actos de comercio como su objeto específico, se han propuesto fomentar actividades de beneficio e interés colectivo (art.). Con todo, este objetivo se tiene que ver reflejado en determinadas acciones concretas que la propia ley enumera (por ejemplo, contar con una política de remuneraciones razonables, incentivar las actividades de voluntariado, o utilizar sistemas de iluminación energéticamente eficientes), sin perjuicio de que dentro de su misión desarrollen otros atributos inherentes a su esencia de responsabilidad social corporativa (art. 2°)⁵⁸. La condición de beneficio e interés colectivo requiere de una modificación de estatutos que satisfaga los quórum legales o convencionales que sean pertinentes (art. 3°).

En cuanto a la marcha de la sociedad, la ley colombiana prevé que los administradores deben considerar en sus decisiones el interés de la sociedad, el de los socios o accionistas y el beneficio o interés colectivo definido en los estatutos (art. 4°). Cada año, el representante legal deberá presentar al máximo órgano social un reporte sobre el impacto de la gestión de la sociedad en lo relativo a su propósito específico, el cual se debe alojar en la página web o mantener a disposición en el domicilio social, fuera de remitirlo por correo al socio que lo solicite (art. 5°). Dicho reporte debe ser elaborado conforme a un estándar independiente (ocupándose la propia ley de definir cuáles son las condiciones mínimas que aquél ha de contener) y puede ser auditado por la autoridad pública o por un tercero (art. 6°).

La competencia para decidir la pérdida de la calidad de sociedad de beneficio e interés colectivo corresponde a la Superintendencia de Sociedades, la

⁵⁸ EMBID, DEL VAL (2016), pp. 25-38, ofrecen un desglose de lo que comprende la responsabilidad social corporativa.

cual debe actuar a petición de parte y tras instruir el procedimiento administrativo correspondiente dirigido a constar el incumplimiento grave y reiterado de los estándares independientes por parte de la sociedad, disponiendo que la resolución sea inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio de la sociedad (art. 7°).

Un aspecto interesante de la ley colombiana, que no se halla presente en los demás proyectos hispanoamericanos, es el deber de promoción que le corresponde al gobierno respecto de las sociedades de beneficio e interés colectivo: este debe evaluar las medidas necesarias para que los organismos públicos promuevan el desarrollo de esta clase de sociedades, bajo la premisa de la formalización, la función social de la empresa y el beneficio e interés colectivo (art. 8°)⁵⁹.

4. Perú

Dado el polarizado panorama político que vive Perú, que acabó con la renuncia del presidente Pedro Pablo Kuczynski al cabo de menos de dos años de mandato y su reemplazo por Martín Vizcarra Cornejo por el tiempo que resta para concluir su periodo, Sistema B y los abogados B de dicho país estuvieron durante algún tiempo preparando el ambiente idóneo para presentar un proyecto de ley que regulase las sociedades de beneficio e interés colectivo⁶⁰.

Sin embargo, Perú contaba con bastante trabajo avanzando en la materia gracias a un borrador de proyecto de ley incluido en la tesis presentada en octubre de 2016 en la Universidad de Lima para obtener el título profesional de abogado por parte de Juan Diego Mujica Filippi, que fue preparada bajo la dirección del profesor Oswaldo Hundskopf Exebio⁶¹. El autor se interesó por las empresas de beneficio e interés colectivo durante su paso por la Universidad de Ottawa, donde cursó un semestre gracias al Programa de Intercambio de la Universidad de Lima y al apoyo de una beca concedida por el Programa Emerging Leaders in Americas del gobierno canadiense⁶². Esta experiencia se incrementó con su posterior trabajo en el despacho García Sayán Abogados de la ciudad de Lima, el cual apoya la labor de Sistema B en Perú.

Merced a la resolución ministerial núm. 0108-2017-JUS, publicada el 14 de mayo en el diario oficial *El Peruano*, se conformó un grupo de trabajo encargado de elaborar un informe técnico con las propuestas de reforma de la Ley General de Sociedades (Ley 26887) que data de 1997, entre cuyo cometido se incluía el de proponer un proyecto normativo que disciplinase un marco general respecto a la actividad empresarial. Dentro de esta instancia, Sistema B y el Grupo jurídico B del Perú presentaron una regulación referida a las sociedades de

⁵⁹ La promoción por parte del Estado es una característica propia de las leyes de economía social. Así ocurre, por ejemplo, con la ley de economía solidaria de Colombia (art. 3° de la Ley 454/1998).

⁶⁰ La situación de las empresas B en Perú viene analizada por CARAVEDO (2016), pp. 117-131.

⁶¹ MUJICA (2016), pp. 90-93.

⁶² Durante el curso 2018-2019, Juan Diego Mujica es alumno del programa de máster de la Universidad de Harvard.

beneficio e interés colectivo, la cual fue evaluada por los integrantes del grupo de trabajo para decidir la pertinencia de su incorporación al anteproyecto que el referido grupo de trabajo debía presentar al Ministerio de Justicia durante el primer semestre del 2018. En este sentido, la 1ª Conferencia de Abogados B celebrada en Lima permitió que el presidente de dicho Grupo, el profesor Julio Moisés Salas Sánchez, tomase interés en esta clase de sociedades.

Finalmente, y con la asesoría del mentado Juan Diego Mujica, el congresista Alberto de Belaunde de Cárdenas (Peruanos por el Cambio) ingresó el 8 de marzo de 2018 al Congreso Nacional el esperado proyecto de ley que busca dar un marco jurídico a las sociedades de beneficio e interés colectivo (proyecto de ley núm. 2533/2017-CR)⁶³.

Este proyecto crea una categoría jurídica societaria que presupone los tipos previstos en la Ley General de Sociedades (art. 1°), donde los socios se obligan por su propia voluntad a generar un impacto positivo mediante la integración de un propósito de beneficio social o ambiental a la actividad económica de la sociedad (art. 2°). La adopción por parte de una sociedad de la calidad de beneficio e interés colectivo exige una modificación estatutaria debidamente inscrita en el respectivo Registro de Comercio (art. 4°). Su aprobación requiere del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones suscritas con derecho a voto en primera convocatoria o, si se trata de la segunda convocatoria, de tres quintas partes de las acciones con derecho a voto o de la mayoría calificada exigida por los estatutos, gozando los socios disidentes de derecho a retiro (art. 4°).

Un aspecto destacable del proyecto peruano es la flexibilidad con que regula el beneficio al que se endereza la sociedad: el estatuto deberá incluir, como cláusula siguiente a la que regule su objeto social, una descripción detallada del propósito de beneficio que persigue, el cual puede ser social o ambiental, y donde se entienden incluidos los actos relacionados con el mismo que coadyuven a la realización de sus fines, aunque no estén expresamente indicados en el estatuto (art. 5°).

El proyecto prevé que los administradores sociales, además de los deberes propios de su cargo, deben velar por la real consecución del propósito de beneficio social o ambiental que la sociedad ha definido en sus estatutos (art. 6° I). Asimismo, en el cumplimiento de su cargo, dichos administradores han de ponderar el impacto que sus decisiones tengan en los socios, los trabajadores, la comunidad, el ambiente local y global, y las expectativas a largo plazo de los socios en cuanto a la realización del objeto social y el propósito de beneficio (art. 6° II). En cualquier caso, el cumplimiento de estos deberes solo podrá ser exigido judicialmente por los socios o accionistas, y no por terceros ajenos a la sociedad (art. 6° III).

Corresponde, asimismo, al directorio o al representante legal de la sociedad introducir prácticas de transparencia organizacional y encomendar a un tercero independiente la elaboración de un informe de gestión sobre el impacto de la sociedad en relación con el propósito de beneficio social o ambiental estatutaria-

⁶³ El proyecto presentado al Congreso y aquel contenido en la tesis de Juan Diego Mujica son idénticos.

mente definido (art. 7°). Este informe se ha de presentar a los socios junto con los resultados económicos del ejercicio anterior, y se debe publicar en la página web de la sociedad para que pueda ser consultado por cualquier interesado (art. 7°).

En fin, la pérdida de la calidad de sociedad de beneficio e interés colectivo se produce por una modificación estatutaria o por el incumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de la propia ley (art. 8°), aunque sin que se precise quién es el organismo encargado de constar esta segunda causa⁶⁴.

5. Uruguay

El 15 de septiembre de 2017 se presentó ante la Comisión de Innovación, Ciencia y Tecnología del Parlamento uruguayo un proyecto de ley destinado a regular las sociedades de beneficio e interés colectivo (carpeta núm. 2469-2017). La recepción de la idea de legislar respecto de la figura fue muy positiva y contó con el apoyo transversal de todos los partidos políticos. De ahí que, además del impulsor, el diputado Rodrigo Goñi Reyes (Partido Nacional), uno de los asistentes a la 1ª Conferencia Internacional de Abogados B celebrada en Lima, el proyecto estuviese suscrito por los diputados Daniel Peña Fernández (Partido de la Gente), Walter de León (Frente Amplio), Daniel Radio (Partido Independiente) y Valentina Rapela (Partido Colorado).

En términos generales, el proyecto uruguayo es idéntico al presentado en 2016 en Argentina, aunque extiende su régimen a los fideicomisos constituidos bajo la Ley 17.703 cuando el encargo fiduciario incluya la generación de un impacto social y ambiental positivo en la comunidad (art. 1° II).

401

V. EL CONTEXTO NACIONAL

Las primeras referencias que existen en Chile respecto de una regulación orgánica para las empresas sociales se encuentran en el programa económico de la Unidad Popular, fuera de la disciplina previa existente respecto de las cooperativas, mutualidades y asociaciones gremiales⁶⁵.

Con el propósito de cumplir con la promesa de reestructurar la economía nacional, el presidente Salvador Allende Gossens (1908-1973) presentó el 20 de octubre de 1971 al Senado un controvertido y frustrado proyecto de ley sobre esa materia (*Boletín* núm. 880-71-4)⁶⁶. En él se establecía que, por exigirlo

⁶⁴ Parece desproporcionado pensar que resulta aplicable el art. 410 de la Ley General de Sociedades, según el cual la Corte Suprema, merced al requerimiento realizado por Poder Ejecutivo mediante resolución suprema expedida con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, puede declarar la disolución de sociedades cuyos fines o actividades sean contrarios a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres.

⁶⁵ Véase ALCALDE (2014), especialmente pp. 201-212.

⁶⁶ Véase su contexto en RUIZ (2005). Cumple recordar que el art. 10 núm. 10 de la Constitución Política de 1925 había sido modificado en 1967 por la Ley 16615, con el propósito de incluir la función social como uno de los límites que reconoce el ejercicio del derecho de propiedad.

el interés nacional y con el objeto de asegurar la función social de los medios de producción y de otros recursos económicos y financieros, debían existir cuatro áreas diferenciadas de propiedad (art. 1°)⁶⁷.

La primera de ellas era el área de propiedad privada y estaba definida por defecto: a ella pertenecían las empresas que no integrasen el área estatal, mixta o social y donde la administración mayoritaria residía en los propietarios particulares de los bienes y recursos correspondientes, sin perjuicio de las formas de participación que la ley determinase [artículos 1°, letra d) y 20].

La segunda área comprendía la propiedad estatal, la cual estaba exclusivamente en manos del Estado [art. 1°, letra a)] y donde quedaban comprendidas una serie de actividades consideradas estratégicas para la economía del país, tales como el seguro y el reaseguro, el transporte ferroviario, aéreo y marítimo, las comunicaciones por correo y telégrafo, la generación, transmisión y distribución de electricidad, la producción y distribución de gas natural o licuado, el refinamiento de petróleo crudo y el tratamiento de gas natural, y la producción siderúrgica y de cemento, salitre, yodo, armamentos y explosivos (art. 2°).

La tercera área prevista por el proyecto era de carácter mixto, dado que estaba integrada por aquellas empresas que combinaban los capitales del Estado y de los particulares y donde la administración y gestión se ejercía conjuntamente [artículos 1°, letra b) y 20]. El objetivo de esta área era permitir la combinación de intereses y recursos públicos con las iniciativas y capacidades empresariales de los particulares, las que se deseaba estimular y orientar en provecho del país y de su crecimiento económico en equidad.

Por último, el proyecto creaba el área social de los trabajadores, que estaba constituida por aquellas empresas en las cuales la administración era ejercida por los que laboraban permanentemente en ellas o por sus usuarios y que tenían el uso y goce de los bienes de producción o de servicios y otros recursos económicos y financieros [artículo 1°, letra c)]. Para estos efectos, era indiferente que los bienes o recursos o recursos fuesen de propiedad de los trabajadores o aportados por el Estado, por particulares o por cualquier otra forma o sistema de financiamiento que incluyese una fórmula de traspaso progresivo a los trabajadores [artículo 1°, letra c)]. En esta área comparecían:

- i) las empresas de trabajadores reguladas en la propia ley⁶⁸;
- ii) las empresas bancarias respecto de las cuales el Estado había adquirido una creciente participación mediante la compra de acciones en el mercado bursátil;
- iii) las cooperativas de cualquier tipo, que gozaban de reconocimiento constitucional tras la reforma de la Ley 17398 (art. 10 núm. 17 de la CPR) y

⁶⁷ El texto del proyecto puede ser consultado en FARIAS (2000), VI, pp. 1157-1187.

⁶⁸ En Chile, y fuera de las cooperativas de trabajo (art. 60 de la LGC) y de los sindicatos de trabajadores independientes (art. 216 del *Código del Trabajo*), no existe un tipo jurídico específico para organizar las empresas de trabajadores, como sucede en otros países. Por ejemplo, la Ley 15/1986, de 25 de abril (modificada posteriormente por la Ley 4/1997, de 24 de marzo, y de nuevo por la Ley 44/2015, de 14 de octubre, hoy en vigor) introdujo en España la figura de las sociedades laborales.

- iv) los asentamientos agrícolas de que trataba la Ley 16640 sobre reforma agraria (art. 6°).

El 16 de noviembre de 1971, la Comisión de Economía del Senado rechazó en su totalidad el proyecto sobre las tres áreas de la economía enviado por el gobierno⁶⁹. Seis días después, dicha Corporación aprobó en reemplazo un proyecto alterativo sobre la materia presentado por los senadores demócratacristianos Juan Hamilton (1927-2008) y Renán Fuentealba. Este proyecto refrendaba la existencia de las empresas de trabajadores y la reserva a favor del Estado de una larga lista de actividades estratégicas, pero quitaba al Ejecutivo de la facultad de nacionalizar empresas mediante un simple decreto supremo, transfiriendo esa prerrogativa al Congreso; limitaba a 180 días la facultad del gobierno de intervenir y requisar empresas, y declaraba nulos los convenios de compras de acciones celebrados por la Corporación de Fomento de la Producción para nacionalizar empresas. Como fuere, la discusión de este proyecto alternativo tampoco prosperó, y el proyecto político y económico de la Unidad Popular quedó frustrado con el golpe de Estado ocurrido el 11 de septiembre de 1973.

Sin embargo, y después de muchos años de políticas económicas de matriz neoliberal impulsadas por el gobierno constituido tras ese golpe militar, fue con el comienzo de esta segunda década del siglo XXI que se han sucedido las iniciativas destinadas a regular el fenómeno de las empresas de beneficio e interés colectivo⁷⁰. La primera de ellas data de 2013 y provino del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo (1), que fue seguida por otra propuesta hecha pública en 2015 (2). En el ámbito parlamentario ha habido dos mociones destinadas a regular la figura, ambas presentadas por la diputada Maya Fernández Allende (Partido Socialista de Chile) y el entonces diputado (hoy senador) Felipe Kast Sommerhoff (Evolución Política), una en 2015 (3) y otra en 2017 (4), aunque cada una de ellas con distinta suerte.

403

1. El Proyecto ministerial de 2013

Durante 2012, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo convocó dos mesas de trabajo para discutir sobre iniciativas destinadas a hacer realidad la promesa de alcanzar el desarrollo económico del país para el año 2018 hecha en el programa del primer gobierno del presidente Sebastián Piñera (2010-2014), para cuya consecución se puso en marcha un plan de crecimiento sostenido y sustentable.

La primera de esas mesas de trabajo se abocó a redactar un documento destinado a proponer una política nacional sobre responsabilidad social para el desarrollo sostenible de país.

⁶⁹ Aunque el proyecto mencionaba cuatro áreas (privada, estatal, mixta y social de los trabajadores), una de ellas (el área en manos de privados) siempre se omite cuando se hace referencia a aquél.

⁷⁰ Véase, asimismo, las experiencias que relata GIOVANNI (2018) como parte de un nuevo cooperativismo.

Por su parte, la segunda mesa buscaba generar un espacio de discusión en torno a los nuevos modelos de negocio que dan origen a las empresas del cuarto sector, evaluando la conveniencia y justificación de una legislación que los reconociese y les diese certeza jurídica para operar. A partir del marco legal ya existente, los participantes coincidieron en la necesidad de dar visibilidad a dos tipos de entidades: las cooperativas de trabajo (arts. 60-64 de la LGC) y las organizaciones comunitarias funcionales (Ley 19418)⁷¹. La labor de esta mesa concluyó con la redacción de un anteproyecto de ley que reconocía y regulaba las empresas pertenecientes al cuarto sector, el que fue presentado el 30 de abril de 2013 al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo con el apoyo de Sistema B y de la ASOGES⁷². Lamentablemente, este texto no recibió apoyo político de parte del gobierno para ser ingresado al Congreso, coincidiendo, además, con la coyuntura electoral del momento⁷³. De hecho, su existencia fue poco conocida y su texto solo ha circulado de manera informal entre algunas personas relacionadas con el emprendimiento social.

El proyecto reconocía como empresas del cuarto sector a las sociedades civiles y comerciales que voluntariamente se acogiesen a ella cumpliendo con sus requisitos (art. 1°). Esto significa que aquel no contemplaba una nueva figura societaria, sino que permitía que las ya existentes pudiesen optar por acogerse a la ley (art. 2°).

En todo caso, el proyecto optaba por ofrecer una definición amplia de empresa del cuarto sector, dado que este refiere a un concepto dinámico que debe tener espacio para evolucionar. Así, pues, revestían esa calidad

404

“aquellas personas jurídicas cuyo objeto social incluye generar un impacto material positivo en la sociedad y el medio ambiente, no pudiendo sus administradores adoptar políticas o decisiones que contravengan dicho propósito, y reportando el desempeño social y ambiental usando el estándar de un tercero independiente (art. 3°)”.

En este sentido, el proyecto definía enseguida cuándo se entendía que la empresa generaba un impacto social y medioambiental positivo:

“[cuando ella] desarrolle su giro cumpliendo con estándares de sostenibilidad en todos [sic] las dimensiones, desde sus políticas laborales, ambientales, con sus proveedores, las comunidades u otros diferentes públicos de interés que la empresa defina (art. 3°)”.

⁷¹ Véase GATICA (2013).

⁷² La Exposición de motivos del proyecto de 2017 hace sinónimos la denominación de “empresa B” y “empresa del cuarto sector”. Cfr. COMISIÓN DE ECONOMÍA (2018), p. 42.

⁷³ El 29 de abril de 2013, Pablo Longueira Montes renunció al cargo de Ministro de Economía, Fomento y Turismo que desempeñaba desde el 18 de julio de 2011, para asumir como precandidato presidencial por la Unión Demócrata Independiente. Fue reemplazado el 7 de mayo de ese año por Félix de Vicente Mingo, quien cumplió funciones hasta el término del primer gobierno del presidente Sebastián Piñera (11 de marzo de 2014).

Para que se produjese el reconocimiento de la pertenencia al cuarto sector, las empresas debían incorporar en sus estatutos las menciones que la ley establecía e inscribirse en un registro público a cargo de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, previa verificación de que en los estatutos se hubiesen incluido dichas menciones establecidas por la ley (art. 4°). Si la sociedad era anónima o por acciones, la modificación para convertirse en empresa del cuarto sector debía ser adoptada por dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto (art. 5°)⁷⁴. Tratándose de una sociedad anónima, el accionista que no hubiera consentido en la reforma estatutaria que convertía a la sociedad en una empresa del cuarto sector gozaba de derecho a retiro en los términos del art. 69 de la Ley n.º 18046 (art. 7°).

Para otorgar credibilidad al sistema y al mercado, el proyecto exigía que las empresas del cuarto sector confeccionasen un informe anual donde reportasen el cumplimiento de su propósito social o medioambiental, el cual debía ser auditado por un tercero independiente y posteriormente publicado tanto en el registro público creado para ellas como en el sitio web de la empresa (art. 6°). Estos altos estándares de transparencia estaban destinados a que el mercado juzgase y sacase sus propias conclusiones respecto de los impactos que esta clase de empresas generan en comparación a otros agentes económicos.

El proyecto preveía una cuestión que ha sido constante en las iniciativas posteriores: los directores o administradores no pueden adoptar decisiones y políticas que no tengan por objetivo los propósitos organizacionales definidos en conformidad a esta ley, incluidos en ellos aquel de impacto social o medioambiental, pudiendo la propia empresa, sus socios o administradores reclamar judicialmente la observancia de este deber (art. 8°).

La pérdida de reconocimiento se producía por distintas causas:

- i) por voluntad de los socios, accionistas o del constituyente, la cual se debía concretar a través de la reforma de estatutos en conformidad a los quórums que exigía la ley;
- ii) cuando la empresa no incorporase los reportes auditados al registro, o bien si la auditoría arrojaba como resultado que la empresa no estaba cumpliendo con su propósito social o medioambiental;
- iii) cuando existiese una resolución judicial que declarase el incumplimiento de las obligaciones de la empresa (art. 10).

Cualquiera fuese la razón de la pérdida de la calidad de empresa del cuarto sector, esa circunstancia había de anotarse al margen de la inscripción social, sin que ello supusiese la disolución de la persona jurídica (art. 10).

Las obligaciones de la empresa que surgiesen a raíz de los compromisos asumidos para generar el impacto positivo social y medioambiental solo podían ser exigibles por la propia empresa, cualquiera de sus accionistas,

⁷⁴ De esto se sigue que, para las demás sociedades, la modificación debía contar con el acuerdo unánime de los socios.

socios o administradores, pero no por terceros ajenos a ella (art. 9°). Esto se debe a que los grupos beneficiados por ese impacto (los llamados *stakeholders* según la terminología anglosajona) no asumen obligaciones recíprocas como contrapartida a aquellas asumidas por la empresa, de suerte que únicamente esta última, sus socios y administradores tienen legitimación suficiente para reclamar del incumplimiento de los compromisos que tengan como causa la generación del impacto social o medioambiental en los estatutos señalado⁷⁵. De esta forma, la protección mínima para esos terceros, como en general para el mercado, era el hecho de que la empresa perdiera su calidad si la auditoría detectaba que dicho propósito no se estaba cumpliendo en la práctica (art. 10).

Además del reconocimiento legal, el primer proyecto chileno traía consigo una importante consecuencia tributaria a favor de las empresas del cuarto sector: los gastos y costos, incluidas las auditorías, en que la empresa debía incurrir para cumplir con los objetivos y obligaciones contraídas en conformidad a la ley, venían consideradas como necesarios para producir la renta y deducibles de su base imponible para los efectos del impuesto a la renta (art. 11).

2. El proyecto ministerial de 2015

406

De manera más general y abierta de lo ocurrido con las mesas de trabajo celebradas en 2012, la "Agenda de productividad, innovación y crecimiento" presentada el 16 de mayo de 2014 por la presidenta Michelle Bachelet para sus cuatro años de gobierno (2014-2018) incluía la promesa de enviar al Congreso un proyecto de ley destinado a crear un marco jurídico para las empresas sociales, estableciendo sus derechos y obligaciones y otorgándoles la certeza que requieren para operar, incluido su registro formal unificado (medida núm. 42)⁷⁶. De inmediato, el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo comenzó a trabajar para hacer realidad ese compromiso y, en marzo de 2015, hizo público el anteproyecto redactado para regular las empresas sociales, el cual fue socializado y sometido a la consulta de Sistema B y del Consejo consultivo público-privado de asociatividad y economía social⁷⁷.

Sin embargo, esta propuesta tampoco contó con el respaldo político y presupuestario necesario para comenzar su tramitación parlamentaria. Los cambios internos en la composición del Ministerio luego de la renuncia de Katia Trusich Ortiz al cargo de subsecretaria de Economía y Empresas de Menor Tamaño el 4 de enero de 2016, así como los reparos a los aspectos de recaudación fiscal involucrados por parte del Ministerio de Hacienda, hicieron que el anteproyecto quedase olvidado, sumándose finalmente el gobierno a

⁷⁵ Esta era la razón ofrecida en la Exposición de motivos del proyecto.

⁷⁶ En el programa de gobierno de la Nueva Mayoría solo se hacía referencia a las cooperativas, sin una mención específica a las empresas sociales. Cfr. BACHELET (2013), pp. 61, 64 y 81.

⁷⁷ Este proyecto fue analizado en ALCALDE (2016a), pp. 368-371.

la segunda moción de los diputados Maya Fernández y Felipe Kast en los términos que más adelante se explicará⁷⁸.

En este segundo proyecto ministerial se intentaba regular tanto el creciente sector de la economía social como las ahí denominadas empresas sociales. El proyecto asumía así que ambos términos, aunque relacionados entre sí, admiten cierta diferenciación. En este sentido, la economía social denota la dimensión macroeconómica del fenómeno, porque ofrece una mirada de conjunto al sistema solidario, empleando para describirlo magnitudes colectivas o globales y constatando la incidencia que en ellas tienen los principios y valores que le son propios, entre los que se cuenta la primacía de las personas y del fin social sobre el capital, la aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica teniendo en consideración el trabajo aportado y el servicio o actividad realizada por los socios, la promoción de la solidaridad interna y con la sociedad, y la independencia de los poderes públicos⁷⁹.

Esta realidad exigía de una institucionalidad pública que fuese coherente. Por eso, el título IV del proyecto preveía dos instituciones separadas como materialización de la subsidiaridad positiva que le corresponde por naturaleza al Estado, una dedicada a la fiscalización (el Departamento de Fiscalización, Registro y Control de Empresas Sociales) y otra al fomento (la División de Fomento de la Asociatividad y la Economía Social) de este sector de la economía⁸⁰.

A su vez, la delimitación de las empresas sociales como una categoría jurídica propia exigía discriminar el género próximo (el de las empresas) y la diferencia específica sobre las que se articulaba el régimen normativo propuesto (aquello que las caracteriza como sociales frente a otras puramente centradas en la búsqueda de una ganancia repartible entre los socios). La mirada era, entonces, microeconómica, pues se atendía a los concretos agentes que, bajo la forma organizativa de empresa, operan en el mercado dentro de la categoría de la economía social.

Dentro de este contexto, la propuesta ministerial definía estas empresas como

“aquellas personas jurídicas de base asociativa que ejercen una actividad económica y cuyo objeto social incluye, además del propio de su giro, el generar [sic] un impacto material positivo en la sociedad o el medioambiente, ya sea en razón de su propio tipo jurídico, ya por decisión de sus miembros y recogida en los estatutos [art. 3º, letra g)]”.

⁷⁸ Véase *infra*, V, 4.

⁷⁹ El concepto de economía social ha sido discutido en ALCALDE (2014), pp. 173-179.

⁸⁰ Esta División de Fomento de la Asociatividad y la Economía Social sucedía solo de forma parcial a aquella creada con carácter funcional mediante resolución exenta núm. 1774, de 4 de agosto de 2014, de la Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño, puesto que en la hoy existente convergen la fiscalización y la promoción de las cooperativas y las asociaciones gremiales.

La calidad de empresas sociales correspondía por su propio tipo legal a las cooperativas y las asociaciones gremiales (art. 4°). Por su parte, las empresas con propósito social también revestían dicha condición en la medida que modificasen sus estatutos para incorporar un beneficio social o medioambiental y se sometiesen a una certificación por parte de una agencia autorizada (art. 5°). Respecto de estas últimas empresas, el proyecto de 2015 partía de la regulación hecha por aquel de 2013 (arts. 7°-14), introduciendo las mejoras que fuesen del caso (por ejemplo, la creación del fondo de reserva del art. 13, donde cada año se debía destinar el 7% de las utilidades de la empresa para asegurar en el tiempo el cumplimiento del beneficio colectivo que ella perseguía).

Dicha calidad traía aparejadas una serie de beneficios que el propio proyecto desarrollaba en su título III. Desde un punto de vista operativo, ellos consistían en que los gastos y costes, incluidas las auditorías, que la empresa debía realizar para cumplir con los objetivos y obligaciones contraídas merced a su calificación, eran considerados como necesarios para producir la renta y deducibles de su base imponible para los efectos del impuesto a la renta, y lo mismo se aplicaba respecto de los beneficios con destino social o medioambiental (art. 26). Asimismo, la mentada calificación permitía beneficiarse de asistencia técnica por parte del Estado (art. 22), operar en áreas silvestres protegidas (art. 25) y gozar de preferencia en procesos de licitación o compra pública ante situaciones de empate técnico (arts. 23 y 24).

408

El beneficio más importante consistía en la posibilidad de postular a un fondo de fortalecimiento y desarrollo previsto en el proyecto, el cual estaba orientado a proveer de los medios necesarios para brindar capacitación en gestión empresarial y organizacional a las empresas sociales de reciente creación o en proceso de constitución o calificación, así como a la difusión y promoción de dicha forma de emprendimiento (art. 17). La administración de este fondo quedaba entregada a la División de Fomento de la Asociatividad y la Economía Social (art. 19).

Como fuere, ese anteproyecto tenía un problema de formulación derivado de la amplitud del espectro que pretendía cubrir, y quizá fue esa ambición (coherente con el compromiso político que había detrás) la que perjudicó su viabilidad. Dado que deseaba englobar distintas clases de empresas sociales, sea por tipo legal o por registro, los estándares impuestos para delinear esta categoría no resultaban adecuados para todas las empresas, especialmente aquellos que se referían a la equidad de género, la participación democrática en las decisiones y la distribución de las utilidades, como ocurre con las sociedades de beneficio e interés colectivo. Lo propio cabe decir de la reorganización administrativa de las reparticiones relacionadas con la economía social, que daba la falsa idea de un mayor incremento del gasto público en burocracia, cuando, en realidad, se buscaba separar realidades diferentes (el fomento de las empresas sociales por un lado y su fiscalización por otro) y favorecer la descentralización administrativa.

3. El Proyecto parlamentario de 2015

El 6 de noviembre de 2015, los diputados Felipe Kast y Maya Fernández ingresaron una moción destinada a regular las empresas sociales, sirviéndose de tal denominación (*Boletín* núm. 10.321-13). Este proyecto significó, entonces, el primer esfuerzo serio por disciplinar esta clase de emprendimiento, hasta ahora solo acreditadas por una agencia privada (Sistema B) y sin un mayor reconocimiento que el dado por la prensa y el mercado. Sin embargo, el texto legal propuesto era breve y no bien logrado desde el punto dogmático y de estilo⁸¹. De ahí que la iniciativa no avanzase en su tramitación más allá de la cuenta del proyecto en sala antes de pasar a su estudio por parte de la Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados⁸².

La moción de 2015 contenía solo tres artículos: el art. 1° definía la empresa social a partir de una particularización de las personas con fines de lucro que, como parte de su objeto social, incluyeran la generación de un impacto social o medioambiental positivo y se inscribiesen en un registro público especial; el 2° imponía a los directores y administradores el deber de velar por el cumplimiento de los objetivos sociales antes que por la maximización de las utilidades, con reconocimiento de una acción de parte de los socios para exigir el cumplimiento de esos objetivos más el resarcimiento de los perjuicios causados y el 3° reenviaba a los reglamentos que se habría de dictar por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo para la implementación de la ley.

409

4. El Proyecto parlamentario de 2017

Según ha quedado dicho, el 13 de junio de 2017, los mismos diputados Maya Fernández y Felipe Kast presentaron un nuevo proyecto de ley destinado a regular las empresas de beneficio e interés colectivo, con el objetivo de darles credibilidad y certeza jurídica frente a la sociedad y los inversionistas (*Boletín* núm. 11273-03)⁸³.

Esta moción parlamentaria parece ser de mucho mayor calado que los otros proyectos hispanoamericanos más o menos contemporáneos, pues su objetivo es la creación y funcionamiento de empresas de beneficio e interés colectivo (art. 1°). Esto significa que el proyecto se hace cargo de reconocer que hay agentes económicos cuya génesis y misión se basa en la concreción de

⁸¹ El contenido de este proyecto fue analizado en ALCALDE (2016a), pp. 361-368.

⁸² Del proyecto se dio cuenta en la sesión 77^a de la 363^a legislatura de la Cámara de Diputados, celebrada el miércoles 7 de octubre de 2015.

⁸³ El nombre guarda correspondencia parcial con la nomenclatura estandarizada adoptada para el continente, y evita la equívocidad que se seguía de la denominación “empresa de propósito social” empleada en el proyecto ministerial de 2015 (arts. 2° y 5°), que se asemeja a una figura propia de los procesos de financiación, como son las entidades de propósito especial. Véase sobre ellas HERNANDO (2017).

un propósito social, los cuales requieren de mecanismos para que esa misión e impacto se mantenga en el tiempo.

Del modo como viene tratada en el proyecto, hay indicios que permiten pensar que se trata de una figura nueva definida de manera similar a las sociedades anónimas (art. 3°)⁸⁴, lo que explica que su texto concluya con una modificación al deber de los directores de proponer modificaciones a los estatutos que sean contrarias al interés social recogido en el art. 42 núm. 1 de la LSA (art. 12)⁸⁵. De ahí que el art. 4° señale que la calidad de empresa de beneficio e interés colectivo se adquiere mediante su constitución conforme a las disposiciones de la ley propuesta o mediante la reforma de sus estatutos y el cumplimiento de las demás formalidades previstas por el proyecto.

Con todo, este carácter queda algo difuminado desde que la propia ley explica que existe un cierto orden de supletoriedad, puesto que las empresas de beneficio e interés colectivo se rigen por su ley especial y, a su vez, quedan sujetas a aquellas que regulan su respectivo tipo societario, las cuales nunca priman sobre su derecho propio (art. 2°)⁸⁶. Esta primacía puede entrañar algunas dificultades hermenéuticas, como la que deriva del contenido del estatuto de acuerdo con el art. 5°, con las consecuencias propias de la nulidad existente en materia societaria. Ahí se establece que los estatutos de las empresas de beneficio e interés colectivo deben contener cuatro menciones, tres de las cuales atañen a su especificidad (la otra se refiere al nombre y domicilio de

⁸⁴ La razón puede estar en aquel rasgo de las empresas B que destacan EMBID, DEL VAL (2016), p. 73: “Esta particular forma social recuerda a la fundación, como persona jurídica, en lo que atañe a la disposición de su actividad para realizar un fin de interés general; pero se separa totalmente de aquélla en lo relativo a sus elementos configuradores (estructura orgánica, base personal y no patrimonial, entre otros), que revelan de modo inequívoco su naturaleza societaria”. Por lo demás, y como explican los mismos autores, la sociedad anónima es la sede preferida de la responsabilidad social corporativa [EMBID, DEL VAL (2016), pp. 95-98].

⁸⁵ Desde un punto de vista de técnica legislativa, la modificación propuesta es extraña. De prosperar significa que el art. 42 núm. 1 de la LSA quedaría redactado de la siguiente manera: “Los directores no podrán [...] Proponer modificaciones de estatutos o emisiones de valores mobiliarios o adoptar políticas o decisiones que no tengan por fin el interés social; o se trate de Empresas de Beneficio o Interés Colectivo”. El punto y coma cumple la función de dividir los deberes de los directores listados por la ley, como cierre de cada uno de los elementos de la enumeración, de suerte que la forma de inclusión propuesta hace que la frase carezca de sentido. En rigor, y por un criterio de contexto y armonía, lo razonable es entender que la restricción proveniente de ser empresa de beneficio e interés colectivo se encuentra en el mismo plano que aquellas prácticas ahí descritas que se desvíen del interés social, lo cual resulta redundante al ser dicho beneficio parte del objeto que desarrolla la sociedad (art. 30 de la LSA). La indicación presidencial solicitó la eliminación del art. 12 de la moción original, y lo mismo hizo el diputado Felipe Kast posteriormente, lo cual fue aprobado durante el primer estudio del proyecto por parte de la Comisión de Economía.

⁸⁶ La Exposición de motivos que precede al proyecto precisa que la disciplina que se propone para las empresas de beneficio e interés colectivo “es aplicable a cualquier tipo de sociedad que cumpla con las obligaciones y requisitos establecidos por la ley”. Esto significa que “cualquier figura societaria actualmente vigente puede optar por acogerse a esta normativa, como asimismo, [sic] constituirse conforme a las disposiciones de la presente ley”.

la sociedad)⁸⁷. Parece absurdo pensar que este contenido desplaza todas las demás cláusulas que las leyes relativas a los tipos societarios suelen exigir, pero la cuestión bien se puede suscitar por la manera en que viene dispuesta la supletoriedad y el modo en que ésta opera como expediente técnico de integración normativa⁸⁸.

Esto aboca a un problema conceptual de mayor envergadura por la manera en que el art. 3° define las empresas de beneficio e interés colectivo. De acuerdo con esa definición, tal consiste en:

“una persona jurídica formada por un fondo común suministrado por sus socios quienes son responsables sólo por sus respectivos aportes [...] que incluye en su objeto social [...] el impacto positivo o la reducción de algún efecto negativo en la comunidad o el medioambiente”.

El concepto es más amplio que el existente en los otros proyectos hispanoamericanos y en la ley colombiana, y proviene de la ley italiana. En ella, la idea de beneficio común alude a la persecución hecha por la empresa, en el ejercicio de su actividad económica, de uno o más efectos positivos, o la reducción de los efectos negativos, relacionados con las personas, comunidades, territorios y ambiente, bienes y actividades culturales, organizaciones y otros titulares de intereses con los que aquella se ha comprometido [art. 378, letra a) de la Ley 208/2015].

A partir de esta definición surgen diversas preguntas que el proyecto no soluciona. Por ejemplo, si es posible que una empresa de beneficio e interés colectivo sea unipersonal desde que parece ser suficiente con el hecho de que haya un fondo común que la soporte⁸⁹, o si ella comprende tipos societarios que no contemplan la limitación de responsabilidad como un factor estructural o agencias que actúan en el país en representación de sociedades extranjeras que tienen reconocida esa calidad en el país de su sede social⁹⁰. Aunque la cuestión de fondo es, a fin de cuentas, si se puede hablar en rigor de un tipo societario propio o se trata solo de una alteración de una forma societaria basal particularizada por la inclusión de un beneficio e interés colectivo como parte del objeto social⁹¹.

En cualquier caso, ese beneficio no crematístico pasa a integrar el propio contrato social como parte del objeto y, por consiguiente, es uno de los elementos

⁸⁷ En rigor, y de acuerdo con el art. 1° de la Ley 19499, habría que considerar la omisión de estas menciones como un vicio formal susceptible de saneamiento.

⁸⁸ VERGARA (2018), p. 65.

⁸⁹ La indicación presidencial soluciona el problema y señala que las sociedades que se pueden acoger a la disciplina de las empresas son aquellas que cuentan con al menos dos socios. Eso significa que se excluye la empresa individual de responsabilidad limitada y las sociedades por acciones unipersonales (nuevo art. 2°). De esto se sigue que, desaparecida esa base asociativa, la empresa pierde su calidad de beneficio e interés colectivo [nuevo art. 16, letra d)].

⁹⁰ El punto es más bien teórico, pues EMBID (2013), pp. 69-70, recuerda el reducido relieve que tienen hoy las sociedades de personas.

⁹¹ EMBID, DEL VAL (2016), p. 72, por ejemplo, se inclinan por la segunda posibilidad.

que se debe ponderar a la hora de configurar el interés social⁹². Como fuere, el proyecto prevé que toda estipulación del estatuto y todo acuerdo del órgano de administración dirigido a limitar o liberar de la obligación de respetar, proteger y considerar los intereses de la sociedad y buscar el cumplimiento del propósito social o medioambiental que ella persigue, adolece de nulidad, fuera de la responsabilidad solidaria que incumbe a los miembros del órgano de administración (art. 8°)⁹³. Si bien esta mención estaba presente en todos los proyectos precedentes, ella se explica por la configuración del derecho de sociedades estadounidense, el que se mira como un patrón de referencia incontrovertible, donde la comprensión de los deberes fiduciarios se ha hecho a partir de la maximización del interés de los accionistas⁹⁴, con el consiguiente problema económico derivado⁹⁵. Sin embargo, esa comprensión no es extrapolable al derecho chileno, especialmente porque los problemas de agencia, por usar la terminología anglosajona, acaban resolviéndose en sede administrativa y no merced a las acciones de responsabilidad de los directores ejercidas por los accionistas interesados⁹⁶.

Cuestión aparte es el empleo del término ‘empresa’ y no ‘sociedad’ para definir la figura que se hace en el proyecto que ahora se analiza, el cual agrava aún más la cuestión terminológica por la vaguedad de un concepto solo definido por la legislación laboral⁹⁷ y respecto del cual ha existido una abundante discusión por parte de la doctrina mercantil⁹⁸. La idea de empresa es una noción de índole económica adoptada por el derecho para designar una organización

412

⁹² EMBID, DEL VAL (2016), p. 73. Para el derecho chileno, la cuestión ha sido abordada por ALCALDE (2007), pp. 29-60 y ALCALDE (2013), pp. 54-62 y, de manera más general, por VÁSQUEZ (2014), pp. 137-141. Sobre el interés social como el concepto articulador del buen gobierno societario ha insistido el profesor Mauricio Baquero Herrera (Universidad Alberto Hurtado) en las IX Jornadas Chilenas de Derecho Comercial, celebradas en la sede de la ciudad de Coquimbo de la Universidad Católica de Norte durante los días 6 y 7 de septiembre de 2018. Resulta igualmente recomendable la lectura de MACCALL (2015), que viene reseñado en ALCALDE (2016b), donde se propone una aproximación al gobierno corporativo de la sociedad anónima desde el derecho público, y la sistematización que ofrecen EMBID, DEL VAL (2016), pp. 50-72, respecto de las nuevas orientaciones comparadas acerca del interés social.

⁹³ La referencia a la responsabilidad del órgano de administración desaparece en la indicación presidencial, donde solo se conserva la nulidad de que adolece toda estipulación del estatuto o todo acuerdo del órgano de administración que tienda a limitar las obligaciones que éste tiene respecto del interés colectivo que persigue la empresa (nuevo art. 7°).

⁹⁴ BALOUZIYEH (2012), pp. 25-40. Por lo además, y como ponen de manifiesto EMBID, DEL VAL (2016), pp. 60-64, una cosa es la configuración de los deberes fiduciarios de los administradores a partir de los *other constituency statutes* (también conocidos como *non-shareholder* o *takeover statutes*) propios de la práctica estadounidense, y otra muy diferente la reconfiguración de la sociedad (incluido el interés social) merced a la agregación de un beneficio colectivo como parte de su objeto.

⁹⁵ REYES (2012), pp. 65-71.

⁹⁶ Véase las razones en NUÑEZ, PARDOW (2010).

⁹⁷ El art. 3° del *Código de Trabajo* señala que, para el derecho laboral y de la seguridad social: “se entiende por empresa toda organización de medios personales, materiales e inmateriales, ordenados bajo la dirección de un empleador, para el logro de fines económicos, sociales, culturales o benéficos, dotada de una individualidad legal determinada”.

⁹⁸ Véase, por ejemplo, SANDOVAL (2015), pp. 124-127. La cuestión ha sido discutida en CARVAJAL (2015), (2017a), (2018b) y (2018).

de medios personales y materiales orientada a la producción de bienes o la prestación de servicios⁹⁹, lo que implica que no necesariamente ella queda circunscrita a una forma jurídica determinada (basta pensar, por ejemplo, en el empresario individual de comercio) o siquiera a la necesidad de que el desarrollo de la actividad económica elegida se haga con ánimo de lucro¹⁰⁰. De ahí que resuelta posible que una fundación desarrolle actividades de intercambio (art. 556 del *CC*), pese a que su base patrimonial no depende de quienes en ella participan o que su finalidad no sea lucrativa¹⁰¹. Dada la dicotomía que formula el art. 11 II entre sociedad y asociación como posibles empresas de beneficio e interés colectivo, esta es una cuestión que no queda resuelta por el proyecto, al menos en lo que atañe a organizaciones de base asociativa¹⁰².

Como fuere, la cuestión más discutida del proyecto presentado por la moción de los diputados Maya Fernández y Felipe Kast se relaciona con la pérdida de la calidad de empresa por resolución fundada de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Turismo, cuando aquella no ha dado cumplimiento a las obligaciones y requisitos que establece el proyecto [art. 10, letra b)]¹⁰³.

La duda que surge respecto de esta causa de pérdida de la calidad de empresa de beneficio e interés colectivo es si dicha repartición puede hacer un juicio prudencial para aplicar una sanción tan drástica como privar de un atributo querido por los socios para caracterizar a la empresa, sobre todo porque no todas las obligaciones presentan la misma importancia.

De la lectura del proyecto hay que concluir que las empresas de beneficio e interés colectivo deben cumplir las siguientes obligaciones:

- i) sus estatutos han de conformarse con las menciones exigidas por la ley (art. 5°);
- ii) ellas deban tener los estatutos permanentemente a disposición del público y permitir el acceso gratuito a su contenido (art. 6°);
- iii) las modificaciones estatutarias que afecten su calidad de empresa de beneficio e interés colectivo han de ser comunicadas a los socios y ser información de acceso público;
- iv) existen ciertos deberes especiales de respeto, protección y consideración de parte de los administradores sociales respecto del beneficio social o medioambiental que busca cumplir la empresa (art. 8°);
- v) esta última está obligada a presentar cada año un reporte de sostenibilidad que dé cuenta de los medios y esfuerzo que se ha desplegado para el cumplimiento de sus objetivos sociales y medioambientales (art. 9°).

⁹⁹ MUÑOZ (2017), p. 908.

¹⁰⁰ Véase ARTEAGA (2002).

¹⁰¹ De esto se ha tratado en ALCALDE (2015a).

¹⁰² Merced a la reforma introducida en el título XXXIII del libro I del *Código Civil* por la Ley 20500, el término ‘asociación’ es sinónimo de ‘corporación’, y mienta “una reunión de personas en torno a objetivos de interés común a los asociados” (art. 545 III del *CC*).

¹⁰³ La otra causa de la pérdida de la calidad de empresa de beneficio e interés colectivo es “por decisión voluntaria de sus miembros a través de la modificación de sus estatutos [...]” [art. 10, letra a)].

De esta enumeración resulta evidente que no hay claridad sobre el modo de cumplimiento de esas obligaciones, y menos sobre su gradación. Por ejemplo, no se precisa de qué manera se debe hacer pública cierta información relativa a la sociedad, en especial si se considera que tanto el Registro de Comercio como el Registro de Empresas y Sociedades son de carácter público y consulta gratuita (arts. 39 del RRC y 7° y 11 de la Ley 20659), y que los notarios, los conservadores y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo tienen entre sus funciones la de facilitar su revisión por cualquier interesado (arts. 401 núm. 9 y 455 núm. 3° del *COT* y 11 de la Ley 20659). Tampoco se señala que el informe anual de sostenibilidad deba ser remitido al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el cual tampoco podría exigirlo sin previa modificación de su ley orgánica para comprender la fiscalización de esta clase de empresas, como ocurre con las cooperativas (art. 108 de la LGC) y las asociaciones gremiales (art. 21 del DL 2757/1979), sobre todo teniendo en cuenta que la regla general es, precisamente, la inversa: solo determinadas formas societarias están sujetas a fiscalización pública, y siempre porque las actividades que realizan representan crucial importancia para la economía del país (art. 126 LSA). Por su parte, la obligación de dar publicidad al informe se satisface con que este se encuentre disponible en la página web de la empresa o en algún medio de acceso público o gratuito (art. 9°).

414 De esta forma, el contenido del informe anual no admite otro escrutinio que el de la opinión pública, y no hay forma de comprobar cuán fehaciente es lo aseverado por la empresa respecto de sus políticas de sostenibilidad, muchas de ellas imposibles de cuantificar por el juicio profano. El problema es que los parámetros conforme a los cuales se debe revisar el cumplimiento de esas prácticas solo vienen señalados de manera genérica en el art. 9°, sin mayor concreción sobre cómo se deben medir las políticas de sostenibilidad y las declaraciones de compromiso con la comunidad que tiene la empresa¹⁰⁴. En parte, esta omisión viene solucionada por la indicación presidencial, que sí remite a un reglamento de ejecución donde se contendrán

“las características que debe[n] contemplar las entidades que realizarán las auditorías externas y el contenido mínimo del informe que dichas entidades deben emitir [...]” (nuevo art. 11 IV).

Para ese fin, la confección del reglamento debe hacer diferencias entre los tamaños de empresa objeto de auditoría (nuevo art. 11 IV), siguiendo el principio de gradualidad de la Ley 20416.

Una segunda cuestión conectada con la anterior atañe a las facultades de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Turismo, dado que la pérdida de

¹⁰⁴ Con las adaptaciones que sean del caso, un índice de referencia podría ser la Norma de Carácter General núm. 386, de 8 de julio de 2015, emitida por la Superintendencia de Valores y Seguros (hoy Comisión del Mercado Financiero), relativa a la información de responsabilidad social y desarrollo sostenible que debe contener la memoria anual de las sociedades anónimas abiertas. Cfr. COMISIÓN DE ECONOMÍA (2018), p. 25.

la calidad de empresa de beneficio e interés colectivo trae consigo el efecto descrito en el art. 11: aquella debe oficiar al Registro de Comercio o al Registro de Empresas y Sociedades de la Ley 20659 para que se anote marginalmente dicha circunstancia en la inscripción respectiva. Esto significa que se acaba produciendo un desajuste entre el contenido de los estatutos y su referencia registral, pues la empresa sigue teniendo el beneficio social o medioambiental como parte de su objeto, pero sin que pueda ostentar esa calidad ante el público. Contra la resolución que hace perder la calidad de empresa de beneficio e interés colectivo proceden los medios de impugnación de la Ley 19880 sobre procedimientos administrativos (art. 10 II).

Cumple advertir que el proyecto, a diferencia de lo que ocurre con los otros presentados en Hispanoamérica y con la ley colombiana, no prevé el derecho a retiro por parte de los socios que no han consentido en una modificación de los estatutos que cambian la fisonomía de la sociedad a la que pertenecen, el cual sí estaba reconocido en las propuestas del ministerio de 2013 (art. 7°) y 2015 (art. 9°). Dicha facultad a favor del accionista disidente está recogida en el art. 69 de la Ley n.º 18046 para los casos en que expresamente ahí se indica, uno de los cuales es la transformación de la sociedad. Si bien ella implica el cambio de especie o tipo social de una sociedad merced a una reforma de sus estatutos (art. 96 de la Ley n.º 18046), parece que una modificación destinada a alterar el giro social en el sentido de que aquella se convierta en una de beneficio e interés colectivo entraña una alteración de magnitud suficiente para conceder el derecho a retirarse de dicha sociedad por parte del accionista que no haya estado de acuerdo con esa modificación¹⁰⁵. Por lo menos, de la forma como viene redactado el proyecto que ahora se comenta cabe concluir que la opción de convertirse en una empresa de beneficio e interés colectivo realidad supone que la sociedad pase a ser un tipo jurídico diferente¹⁰⁶.

415

El 8 de enero de 2018, y habiéndose desechado la elaboración de un proyecto propio para cumplir con el compromiso asumido en la agenda de productividad, el Poder Ejecutivo presentó una serie de indicaciones a la moción parlamentaria recién descrita (oficio núm. 353-365), las cuales buscan modificar varios de los puntos problemáticos aquí observados y responder algunas de las preguntas a las que daba lugar el proyecto original.

¹⁰⁵ En rigor, el derecho a retiro se suele conceder frente a modificaciones estructurales, vale decir, situaciones que inciden sobre elementos considerados por el legislador como esenciales al tipo social, con el propósito de adaptar la sociedad a las exigencias del mercado (art. 1 de la FusG, de 3 de octubre de 2003). Por consiguiente, se trata de figuras que tienen en común una misión estratégica, de reorganización técnica de la empresa, y que afectan elementos esenciales de la sociedad. Sin embargo, el art. 69 LSA no incluye la división como causa del derecho a retiro, y solo menciona la fusión y la transformación.

¹⁰⁶ EMBID, DEL VAL (2016), p. 73, son más categóricos todavía con esta semejanza: “Acogida esta forma social [...] por medio de una modificación estructural semejante a la transformación [...]”. EMBID (2018), pp. 24-26, desarrolla la idea bajo el concepto de “posibilidades circulatorias”.

- En lo esencial, la indicación presidencial perseguía:
- i) mejorar la definición de impacto social positivo, el cual “deriva de la prevención y mitigación de efectos negativos en la comunidad, los trabajadores, la cadena de valor o el medioambiente” (nuevo art. 1°);
 - ii) acotar el concepto de empresas de beneficio e interés colectivo a ciertas personas jurídicas determinadas, siempre que exista en ellas pluralidad de socios, y en la medida que estén inscritas en un registro nacional (nuevos arts. 1° y 2°)¹⁰⁷;
 - iii) establecer la obligación de comunicar a la autoridad competente cualquier modificación a los estatutos de la sociedad (nuevo art. 5°);
 - iv) imponer la abstención de los miembros del órgano de administración cuando se deben pronunciar sobre situaciones que pueden generar conflictos de interés con los de la empresa que entorpezcan su independencia de juicio (nuevo art. 8°);
 - v) ordenar de mejor manera las obligaciones de transparencia que debe observar la empresa (nuevo art. 10);
 - vi) señalar las características y requisitos que ha de cumplir la auditoría externa a la que se debe someter la empresa para verificar el cumplimiento de su beneficio colectivo por parte de entidades independientes especializadas en gobernanza transparente y en impactos en la comunidad, los trabajadores, la cadena de valor y el ambiente (nuevo art. 11);
 - vii) añadir la obligación de inscribir la empresa en el Registro Nacional de Empresas de Beneficio e Interés Colectivo, el cual estará a cargo de la Subsecretaría de Economía, Fomento y Turismo (nuevo art. 12), y cuya vigencia es de dos años (nuevo art. 15)¹⁰⁸;
 - viii) agregar dos causas de pérdida de la calidad de empresa de beneficio e interés colectivo a las dos ya existentes, sea por la caducidad de la inscripción al cumplirse el bienio desde que fue practicada sin que haya mediado renovación (no se admite saneamiento si ella no ha sido renovada oportunamente), sea por la pérdida de base asociativa de la empresa (nuevo art. 16);
 - ix) radicar la competencia para velar por el adecuado cumplimiento de la ley en la mentada Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño (nuevo art. 18)¹⁰⁹.

¹⁰⁷ La inclusión de un listado de personas jurídicas susceptibles de gozar de la calidad de empresas de beneficio e interés colectivo, al modo de la Ley 20659, presenta también algunos problemas. Por ejemplo, quedan excluidas las sociedades colectivas civiles y otras sociedades que persiguen fines de lucro, como las sociedades mineras, y también las agencias de sociedades extranjeras.

¹⁰⁸ Los nuevos arts. 13 y 14 introducidos por la indicación presidencial se ocupan de los requisitos y del procedimiento de dicha inscripción.

¹⁰⁹ Sin embargo, la indicación presidencial no radica de manera expresa esa competencia en la División de Asociatividad y Economía Social, que se encarga de las cooperativas y las asociaciones gremiales.

El proyecto original y las indicaciones del Ejecutivo fueron sometidos a la Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo de la Cámara de Diputados para su revisión, donde fueron discutidos en las sesiones de 24 de octubre, 7 y 21 de noviembre y 5 de diciembre de 2017 y 2 y 9 de enero de 2018. Según consta en el informe de la Comisión fechado el 26 de enero de 2018, se aprobó en general la idea de legislar sobre la materia, pero todos los artículos de la moción parlamentaria y las indicaciones del gobierno fueron rechazados, con exclusión del objeto de la ley y la definición de beneficio e interés colectivo y de las empresas que tienen tal calidad (art. 1º) y del comienzo de su vigencia (artículo transitorio), si bien cada uno de ellos por razones distintas¹¹⁰.

El 5 de marzo de 2018, el informe de la Comisión de Economía pasó a sala para que se diese cuenta del mismo. Ella tuvo lugar en la sesión 30ª de la 336ª legislatura, celebrada el 5 de julio de 2018, y se acordó que el proyecto pasase de nuevo la Comisión de Economía para un nuevo primer informe, siendo remitido con ese fin ese mismo día. Desde entonces, no ha habido ningún movimiento registrado en el sitio web de la Cámara de Diputados¹¹¹.

VI. CONCLUSIONES

El propósito de estas notas ha sido efectuar un primer y somero análisis al último proyecto de ley presentado para regular en Chile las empresas de beneficio e interés colectivo, según la terminología estandarizada adoptada en 2015 para mentar en Hispanoamérica a aquellas empresas que, además del desarrollo de un determinado giro económico, incluyen en su estatuto el propósito de realizar un impacto positivo en la sociedad civil o el ambiente. Dicha moción de los diputados Maya Fernández y Felipe Kast tiene el mérito de ser la primera que aborda la cuestión de manera orgánica, pues el anterior proyecto que ambos habían presentado en 2015 solo se limitaba a definir las empresas sociales, regular la preocupación que el órgano de administración debía tener hacia el beneficio colectivo y remitir al reglamento que el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo habría de dictar en su oportunidad para implementar la ley. De ahí que ese proyecto ni siquiera haya comenzado a ser discutido por la Comisión de Economía de la Cámara de Diputados.

Distinta ha sido la suerte del último proyecto aquí analizado, que recibió indicaciones de parte del Ejecutivo antes de su paso a la Comisión de Economía, donde ya fue discutido entre fines de 2017 y comienzos de 2018, aunque no con buenos resultados: solo se aprobó en general la idea de legislar sobre

¹¹⁰ Cfr. COMISIÓN DE ECONOMÍA (2018), pp. 46 y 72.

¹¹¹ La última consulta sobre el estado de avance del proyecto fue realizada el 17 de octubre de 2018.

la materia y los artículos dedicados a la denominación de la empresa de beneficio e interés colectivo y el comienzo de vigencia de la ley. Las razones de este rechazo son explicables y se recogen en el informe de la Comisión, donde queda de manifiesto la reserva de los diputados a aprobar la redacción de una ley cuyo sentido último no ve con claridad. Esto se debe a que tanto el proyecto inicial como la indicación presidencial versan sobre cuáles son las empresas que pueden atribuirse la calidad de beneficio e interés colectivo, imponiéndoles unas determinadas obligaciones de transparencia hacia el mercado y regulando la forma en que el órgano de administración debe ser leal a dicho propósito, pero sin atribuir a dicha condición ulteriores consecuencias.

Es cierto que la estructura del proyecto en comento guarda mucha similitud con el resto de iniciativas promovidas en Hispanoamérica, donde de momento ha sido Colombia la que lleva ventaja al haber sancionado la primera ley dedicada a esta forma de emprendimiento en 2018, lo cual explica algunas ausencias que pueden llamar la atención a quien no esté familiarizado con las empresas B y el movimiento nacido en torno a ellas. Sin embargo, las dos primeras iniciativas que existieron en el país respecto de esta clase de empresas (una bajo la denominación de empresas del cuarto sector y la otra con el nombre de empresas sociales) sí llevaban aparejadas ciertas consecuencias al hecho de que la empresa persiguiese un propósito no lucrativo que pasase a formar parte de su estructura organizativa.

418 La primera propuesta presentada al Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en 2013 permitía descontar como gasto necesario para producir la renta tanto los costes que la empresa haya debido realizar para cumplir con los objetivos y obligaciones contraídas en razón de su calificación como los derivados de los beneficios con destino social o medioambiental que realizase.

Más rica en consecuencias era la propuesta ministerial de 2015, que incluía un título completo destinado a regular las consecuencias de ser empresa social, carácter que se adquiriría tanto por tipo legal (como ocurría con las cooperativas y las asociaciones gremiales) o por certificación y registro (como sucedía con las ahora llamadas sociedades de beneficio e interés colectivo, que dicha propuesta mentaba como empresas con propósito social). Ella imponía al Estado, como ocurre con la ley colombiana, el deber de promover las formas empresariales que produzcan beneficios sociales o medioambientales mediante un organismo diferenciado a aquel a quien compete su fiscalización, haciendo así operativo el preterido aspecto positivo del principio de subsidiaridad.

Según ha quedado dicho, y fuera de las medidas destinadas a materializar la transparencia institucional, la mayor consecuencia del último proyecto para regular las empresas de beneficio e interés colectivo que aquí se ha comentado es precisar que el órgano de administración debe respetar, proteger y considerar ese impacto social o medioambiental positivo en las decisiones que adopte. Es más, tal es la principal y explícita razón de ser del proyecto: dar a las empresas de beneficio e interés colectivo certeza jurídica frente a la sociedad y

los inversionistas¹¹². Pero esta necesidad proviene, en realidad, de una lectura contractualista del concepto de interés social, que deja fuera la consideración de otros agentes sobre los que incide la sociedad, los que no son ajenos a la regulación actual del derecho societario chileno¹¹³ y tampoco a las tendencias que se abren paso en el derecho comparado bajo el llamado “interés social iluminado” (*enlightened shareholder value*)¹¹⁴. En otras palabras, el problema que se quiere resolver con el último proyecto parlamentario es solo aparente, y a la misma conclusión se puede llegar mediante un acercamiento institucional a ese concepto, sin necesidad de una regla expresa¹¹⁵. Incluso más, la figura de las sociedades de beneficio e interés colectivo ha de servir, en realidad, como un pretexto para repensar la empresa en su conjunto bajo una mirada con arraigo en los principios morales que rigen la economía¹¹⁶.

De ahí que, para efectuar un análisis serio de un fenómeno ascendente como es el de las sociedades de beneficio e interés colectivo, convenga evitar las dos aproximaciones inconvenientes que se plantean en esta materia: aquella que consiste en hablar en general, sin que se ofrezcan resultados positivos y tangibles, y aquella que presenta un elenco de temas concretos, que acaba por reducir el ámbito de estudio a resultados de limitado valor¹¹⁷.

Como fuere, el proyecto de 2017 carece de urgencia para su discusión parlamentaria.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCALDE RODRÍGUEZ, Enrique (2007). *La sociedad anónima. Autonomía privada, interés social y conflictos de interés* Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- ALCALDE RODRÍGUEZ, Enrique (2013). *La responsabilidad de los directores de sociedades anónimas. Responsabilidad civil, penal y administrativa*. Santiago: Ediciones UC.
- ALCALDE SILVA, Jaime (2014). “El marco jurídico de las empresas de economía social”. *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, núm. 235-236. Concepción.
- ALCALDE SILVA, Jaime (2015a). “Notas sobre el concepto de persona jurídica sin fines de lucro a propósito de la Ley 20.845, sobre inclusión escolar”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, núm. 25. Santiago.

¹¹² Cfr. COMISIÓN DE ECONOMÍA (2018), pp. 25, 29 y 39.

¹¹³ El ejemplo más evidente es la ya citada Norma de Carácter General núm. 386/2015 de la Comisión para el Mercado Financiero, pero esta idea subyace también en los arts. 27 de la Ley n.º 18046 y 289 de la Ley n.º 20720, como reglas de protección de los acreedores respecto de las decisiones societarias.

¹¹⁴ EMBID, DEL VAL (2016), pp. 67-72.

¹¹⁵ BLOUNT, OFFEE-DANSO (2013).

¹¹⁶ Véase, por ejemplo, CORTINA (2008), pp. 91-94, y los cinco principios que proponía SCHUMACHER (2011), pp. 251-264.

¹¹⁷ EMBID (2018), p. 10.

- ALCALDE SILVA, Jaime (2015b). “Algunas observaciones sobre la indicación relativa a la equidad de género en las cooperativas”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, núm. 24. Santiago.
- ALCALDE SILVA, Jaime (2016a). “Observaciones al proyecto de ley que regula las empresas sociales”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, núm. 26. Santiago.
- ALCALDE SILVA, Jaime (2016b). “MacCall, Brian (2015): *La corporación como sociedad imperfecta*. (trad.) Clara Gamba Mainé. Madrid: Marcial Pons, 141 pp.”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, núm. 27. Santiago.
- ARTEAGA ECHEVARRÍA, Ignacio (2002). “En busca del concepto jurídico de empresa”. *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 29. núm. 3. Santiago.
- ASMUS, Kayleen (2018). “Finding the Benefit in a New Administration: A Uniform B Corporation Legislation”. *Journal of Corporation Law*. Vol. 43. núm. 2. Iowa.
- BACHELET JERIA, Michelle (2013). *Chile de todos. Programa de gobierno. 2014-2018*, Santiago. Disponible en www.subdere.gov.cl/sala-de-prensa/programa-de-gobierno-michelle-bachelet-2014-2018-2 [fecha de consulta: 13 de noviembre de 2018].
- BALOUZIYEH, John (2012). *Las sociedades mercantiles estadounidenses*, Madrid, Marcial Pons.
- BENEDICTO XVI (2011): “Discurso a la Delegación de la Confederación de las cooperativas italianas y de la Federación italiana de los bancos de crédito cooperativo”, Roma, 10 de diciembre de 2011. Disponible en http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/it/speeches/2011/december/documents/hf_ben-xvi_spe_20111210_cooperative.html [fecha de consulta: 13 de noviembre de 2018].
- BLOUNT, Justin, Kwabena OFFEI-DANSO (2013). “The Benefit Corporation: A Questionable Solution to a Non-Existent Problem”. *St. Mary’s Law Journal*. Vol. 44. núm. 3. San Antonio, Texas.
- BURBA, Tiffany M. (2017). “To B or Not to B: Duties of Directors and Rights of Stakeholders in Benefit Corporations”. *Vanderbilt Law Review En Banc*. Vol. 70. Nashville.
- CARAVEDO MOLINARI, Baltazar (2016). *La energía social en las empresas B*. Lima: Universidad del Pacífico.
- CARVAJAL ARENAS, Lorena (2018). “El Código de Comercio, la empresa y el comercio moderno”, en Jaime ALCALDE SILVA, José Miguel EMBID IRUJO, (eds.), *La modernización del Derecho mercantil. Estudios con ocasión del sesquicentenario del Código de Comercio de la República de Chile*. Madrid: Marcial Pons.
- CARVAJAL ARENAS, Lorena (2018b): “La cooperativa: una respuesta al llamado de *Laudato Si’* contra el individualismo”, en Loreto MOYA MARCHANT (ed.), *Anuario 2016. Cátedra de Doctrina Social de la Iglesia de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso.
- CARVAJAL ARENAS, Lorena (2017a): “Importancia de la regulación de la empresa en el Código de Comercio”, en Maximiliano ESCOBAR SAAVEDRA (ed.), *Estudios de Derecho comercial. Séptimas Jornadas Chilenas de Derecho Comercial*. Santiago: Rubicón.

- CARVAJAL ARENAS, Lorena (2017b): “La ascensión de la empresa y la reforma del Código de Comercio”, en Matías ZEGERS RUIZ-TAGLE *et al.* (eds.), *Estudios de Derecho Comercial. Sextas Jornadas Chilenas de Derecho Comercial. Sesquicentenario de la promulgación del Código de Comercio de la República de Chile (1865-2015)*. Santiago: Ediciones UC.
- CARVAJAL ARENAS, Lorena (2015): “De los actos de comercio a la teoría de la empresa: sus posibilidades en la codificación chilena”, en Guillermo CABALLERO GERMAIN, Osvaldo LAGOS VILLARREAL (eds.). *Estudios de Derecho Comercial. Quintas Jornadas Chilenas de Derecho Comercial*. Santiago: ThomsonReuters.
- CLARK JR., William H., Elizabeth K. BABSON (2012). “How Benefit Corporation Are Defining the Purpose of Business Corporations”. *William Mitchell Law Review*. Vol. 38. núm. 2. Saint Paul, MN.
- COHEN, Emily (2013). “Benefit Expenses: How the Benefit Corporation’s Social Purpose Changes the Ordinary and Necessary”. *William & Mary Business Law Review*. Vol. 4, núm. 1. Williamsburg.
- COLLART, Annie (2014). “Benefit Corporations: A Corporation Structure to Align Corporate Personhood with Societal Responsibility”. *Seton Hall Law Review*. Vol. 44, núm. 4. Newark.
- COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO, MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS [COMISIÓN DE ECONOMÍA] (2018): “Informe sobre el proyecto de ley que regula la creación y funcionamiento de las empresas de beneficio e interés colectivo”, 26 de febrero de 2018. Disponible en www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11789&prmBoletin=11273-03 [fecha de consulta: 13 de noviembre de 2018]. [El archivo de descarga ha sido convertido a formato de papel tamaño “carta”, vale decir, 8,5 x 11”, para su consulta].
- CONAC, Pierre Henri (2016). “La société par actions simplifiée: une révolution démocratique”, in Pierre Henri CONAC, Isabelle URBAIN- PARLEANI (eds.), *La société par actions simplifiée. Bilan et perspectives*. Paris: Dalloz.
- CONCERTACIÓN DE PARTIDOS POR LA DEMOCRACIA (1990). *Programa de gobierno*, Santiago, Diario La Época.
- CORTINA ORTS, Adela (2008). *Ética de la empresa. Claves para una nueva cultura empresarial*. 8ª ed. Madrid: Trotta.
- CUMMINGS, Briana (2012). “Benefit Corporations: How to Enforce a Mandate to Promote the Public Interest”. *Columbia Law Review*. Vol. 112. núm. 3. New York.
- DÍAZ FONCEA, Millán, Carmen MARCUELLO SERVÓS (2012). “Las empresas sociales en España: concepto y características”. *Revista vasca de economía social = Gizarte ekonomiaaren euskal aldizkaria*. núm. 8. Bilbao.
- DIVISIÓN DE ASOCIATIVIDAD Y ECONOMÍA SOCIAL [DAES] (2015). *Panoramas y proyecciones de la economía social y cooperativa en Chile*, Santiago. Disponible en <http://economiasocial.economia.cl/wp-content/uploads/2015/12/Publicaci%C3%B3n-DAES-Comprimida.pdf> [fecha de consulta: 13 de noviembre de 2018].

- DULAC, Matthew J. (2015). “Sustaining the Sustainable Corporation: Benefit Corporations and the Viability of Going Public”. *Georgetown Law Journal*. Vol. 104, núm. 1. Washington D.C.
- EL KHATIB, Kennan (2015). “The Harms of Benefit Corporation”. *American University Law Review*. Vol. 65. núm. 1. Washington D.C.
- EMBED IRUJO, José Miguel (2018). “El relieve del Derecho de sociedades para la ordenación jurídica de las empresas de economía social”. *Revista Jurídica del Notariado* (en prensas) [la consulta del manuscrito remitido ha sido posible debido a la generosidad del autor].
- EMBED IRUJO, José Miguel (2013). *Sobre el Derecho de sociedades de nuestro tiempo. Crisis económica y ordenamiento societario*. Granada: Comares.
- EMBED IRUJO, José Miguel, Paula DEL VAL TALENS (2016). *La responsabilidad social corporativa y el Derecho de sociedades de capital: entre la regulación legislativa y el Soft Law*. Madrid: Boletín Oficial del Estado.
- ESPOSITO, Robert T. (2013): “The Social Enterprise Revolution in Corporate law: A Primer on Emerging Corporate Entities in Europe and the United States and the Case for the Benefit Corporation”. *William and Mary Business Law Review*. Vol. 4. núm. 2. Williamsburg.
- FARÍAS SOTO, Víctor (2000). *La izquierda chilena (1969-1973): Documentos para el estudio de su línea estratégica*. Santiago: Centro de Estudios Públicos.
- FERNÁNDEZ ALLENDE, Maya, Felipe KAST SOMMERHOFF (2014). “Agenda para una economía con impacto social”. Diario *La Tercera*, Santiago, 29 de diciembre de 2014.
- FOMCENCO, Alex (2016). “Evolution of Corporate Essence: Public Benefit Corporation”. *European Business Law Review*. Vol. 27. núm. 3. London.
- FRANCISCO (2013). “Video-mensaje con ocasión del Tercer Festival de la Doctrina social de la Iglesia”, Verona, 21-24 de noviembre de 2013. Disponible en http://w2.vatican.va/content/francesco/es/messages/pont-messages/2013/documents/papa-francesco_20131121_videomessaggio-festival-dottrina-sociale.html [fecha de consulta: 13 de noviembre de 2018].
- GATICA MONTERO, Sebastián, Gabriela CARRASCO RAMÍREZ, Rodrigo MOBAREC HASBÚN (2015). *Bonos de impacto social. El contexto en Chile*, Santiago: FOMIN. Disponible en www.fundacioncolunga.org/wp-content/uploads/2016/12/Bonos_de_Impacto_Social_Chile.pdf [fecha de consulta: 13 de noviembre de 2018].
- GATICA MONTERO, Sebastián *et al.* (2013). “Hacia un marco de políticas públicas para el cuarto sector en Chile”, en VV. AA., *Propuestas para Chile, Concurso de políticas públicas/2013*. Santiago: Pontificia Universidad Católica de Chile.
- GIOVANNINI, Michela (2018): “El nuevo cooperativismo en Chile, entre autogestión y compromiso comunitario”, en VV. AA., *Las economías de los invisibles. Miradas y experiencias de economía social y solidaria*. Santiago: Universidad Central/RIL Editores.

- GÓMEZ NÚÑEZ, Nicolás (2018). “1 buen vivir como antecedente de la economía solidaria”, en VV. AA., *Las economías de los invisibles. Miradas y experiencias de economía social y solidaria*. Santiago: Universidad Central/RIL Editores.
- HASLER, Jacob E. (2014). “Contracting for Good: How Benefit Corporations Empower Investors and Redefine Shareholder Value”. *Virginia Law Review*. núm. 100. Charlottesville.
- HERNANDO CEBRÍA, LUIS (2017). *Entidades de propósito (o cometido) especial y otras entidades vehiculares o puente. (Una aproximación a su configuración tipológica desde el Derecho de sociedades)*. Madrid: Boletín Oficial del Estado.
- HONEYMAN, Ryan (2015). *Manual para empresas B. Negocios como fuerza positiva para mejorar el mundo* (trad.) Translanguage. Santiago: El Mercurio/Aguilar.
- HOPT, Klaus J. (2010). “Derecho de sociedades comparado” (2006), en Klaus J. HOPT. *Estudios de Derecho de sociedades y del mercado de valores* (trad.) Alex Carbonell Real-Salas. Madrid: Marcial Pons.
- JUAN PABLO II (1986). “Discurso a los agricultores del establecimiento de ‘Prodotti Agricoli Faentini’”, Faenza (Ravenna), 10 de mayo de 1986. Disponible en http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/it/speeches/1986/may/documents/hf_jp-ii_spe_19860510_agricoltori-faenza.html [fecha de consulta: 13 de noviembre de 2018].
- JUAN PABLO II (1987). “Discurso a los delegados de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPALC)”. Santiago, 3 de abril de 1987. Disponible en http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/1987/april/documents/hf_jp-ii_spe_19870403_cepalc-chile.html [fecha de consulta: 13 de noviembre de 2018].
- KANIG, Ian (2013): “Sustainable Capitalism through the Benefit Corporation: Enforcing the Procedural Duty of Consideration to Protect Non-Shareholder Interests”. *Hastings Law Journal*. Vol. 64. núm. 3. San Francisco.
- LAN, Gil (2015): “Benefit Corporations: A Persisting and Heightened Conflict for Directors”. *Journal of Law, Business & Ethics*. Vol. 21. Madison.
- LARENZ, Karl (2001). *Metodología de la Ciencia del Derecho*. 2ª ed. (trad.) Marcelino Rodríguez Molinero. Barcelona: Ariel.
- LIAO, Carol (2017): “A Critical Canadian Perspective on the Benefit Corporation”. *Seattle University Law Review*. Vol. 40. núm. 2. Seattle.
- LEE, Jaime (2018). “Benefit Corporations: A Proposal for Assessing Liability in Benefit Enforcement Proceedings”. *Cornell Law Review*. Vol. 103. núm. 4. Ithaca.
- LOEWENSTEIN, Mark J. (2017). “Benefit Corporation Law”. *University of Cincinnati Law Review*. Vol. 85. núm. 2. Cincinnati.
- MICKELS, Alissa (2009). “Beyond Corporate Social Responsibility: Reconciling the Ideals of a for-Benefit Corporation with Director Fiduciary Duties in the U.S. and Europe”. *Hastings International and Comparative Law Review*. Vol. 32. núm. 1. San Francisco.
- MORENO SERRANO, Enrique (2017). “Informe de la Unión Europea sobre un estatuto europeo para la empresa social”. *Revista de Derecho de Sociedades*. núm. 51. Cizur Menor.

- MUJICA FILIPPI, Juan Diego (2016): *Sociedades de beneficio e interés colectivo: un aporte societario al bienestar social y medioambiental*, tesis presentada por obtener el título profesional de abogado, Lima, Universidad de Lima, inédita [hay versión electrónica].
- MUNCH, Steven (2012). “Improving the Benefit Corporation: How Traditional Governance Mechanisms Can Enhance the Innovative New Business Form”. *Northwestern Journal of Law and Social Policy*. Vol. 7. núm. 1. Chicago.
- MUÑOZ MACHADO, Santiago (dir.) (2017). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Madrid: Santillana.
- MURRAY, J. Haskell (2012). “Choose Your Own Master: Social Enterprise, Certifications, and Benefit Corporation Statutes”. *American University Business Law Review*. Vol. 2. núm. 1. Washington D.C.
- NÚÑEZ CARRERA, David, Diego PARDOW LORENZO (2010). “¿Por qué no demandan los accionistas? El problema de las costas en la acción derivativa”. *Revista de Estudios Públicos*. núm. 118. Santiago.
- PILERI, Joseph (2017). “Uncharted Waters: Legal Ethics and the Benefit Corporation”. *St. Mary’s Journal on Legal Malpractice and Ethics*. Vol. 8. núm. 1. San Antonio, Texas.
- RAZ, Keren G. (2012). “Toward an Improved Legal Form for Social Enterprise”, *New York University Review of Law & Social Change*. Vol. 36. núm. 2. New York.
- REISER, Dana Brakman, Steven A DEAN. (2017). “Financing the Benefit Corporation”. *Seattle University Law Review*. Vol. 40. núm. 2. Seattle.
- RESOR, Felicia R. (2012). “Benefit Corporation Legislation”. *Wyoming Law Review*. núm. 12. Laramie.
- REYES VILLAMIZAR, Francisco (2012). *Análisis económico del Derecho societario*. Bogotá: Editorial Ibañez.
- RUIZ VALDÉS, Reinaldo (2005). “Los fundamentos económicos del programa de gobierno de la Unidad Popular: a 35 años de su declaración”. *Revista Universum*. Vol. 20. núm. 1. Talca.
- SANDOVAL LÓPEZ, Ricardo (2015). *Derecho comercial*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. Tomo I.
- SCHUMACHER, Ernst Friedrich (2011). *Lo pequeño es hermoso* (trad.). Madrid: Akal.
- TANTONE, Frank (2017). “Keeping the Benefit in Benefit Corporations: How and Why New York State Should Continue to Foster and Develop Benefit Corporation Legislation”. *Journal of Civil Rights and Economic Development*. Vol. 30. núm. 2. New York.
- TU, Kevin V. (2016). “Socially Conscious Corporations and Shareholder Profit”. *George Washington Law Review*. Vol. 84. núm. 1. Washington D.C.
- UNIDROIT/FAO/FIDA (2017). *Guía jurídica sobre agricultura por contrato*, Roma, s.e. [Hay una edición chilena publicada en 2018 por la Editorial Universitaria de Valparaíso].

- VÁSQUEZ PALMA, María Fernanda (2014). “Hacia la reconstrucción del concepto de sociedad en el Derecho chileno: revisión desde una perspectiva comparada”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, núm. 22. Santiago.
- VERGARA BLANCO, Alejandro (2018). *Teoría del Derecho. Reglas y principios, jurisprudencia y doctrina*. Santiago: ThomsonReuters.
- WESTAWAY, Kyle, Dirks SAMPSELLE (2013). “The Benefit Corporation: An Economic Analysis with Recommendations to Courts, Boards, and Legislatures”. *Emory Law Journal*. Vol. 32. Atlanta.
- WHITE III, Thomas J. (2015). “Benefit Corporations: Increased Oversight through Creation of the Benefit Corporation Commission”. *Journal of Legislation*. Vol. 41. núm. 2. Notre Dame, Indiana.